

EN LO PRINCIPAL: Reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600; **PRIMER OTROSÍ:** Personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Solicitud que indica. **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Felipe Boisier Troncoso, cédula nacional de identidad N° 6.065.942-7, en representación de la empresa **Montecarmelo S.A.**, RUT N° 96.704.780-5, y de la empresa Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L. (en adelante, "E.I.R.L" o "Felipe Boisier E.I.R.L."), RUT N°76.404.229-8, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea #3365, piso 17, Oficina 1702, Las Condes, Santiago, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, interpongo recurso de reclamación de ilegalidad contemplado en los artículos 17 N°3 de la Ley N°20.600 (en adelante, "LTA") y 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente¹ (en adelante, "LOSMA"), en contra de la Resolución Exenta N° 522, de 31 de marzo de 2025 (en adelante, e indistintamente "Resolución N° 522/2025" o "Resolución impugnada") que rechazó completamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°467, de 14 de marzo de 2023 (en adelante, e indistintamente "Res. Ex. N°467/2023" o "Resolución Sancionatoria"), que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-073-2016, seguido en contra de mi representada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), representada por doña Marie Claude Plumer Bodin, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°280, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Se solicita a S.S. Ilustre que deje sin efecto la Res. Ex. N° 522/2025, la cual confirmó en su totalidad la Res. Ex. N° 467/2023, en el sentido de ordenar a la SMA, **recalcular el beneficio económico de los Cargos N° A.2 y A.5**, aplicando la menor multa posible en el caso concreto, junto con la reclasificación a leve del **Cargo N° A.5**; **reponer las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**, en particular la **capacidad de pago**, pues la multa impuesta en su totalidad a mi representada, resulta desproporcionada; **imponer una sanción menos gravosa, como la clausura definitiva** para el **Cargo N° A.4**, con el fin de poder ejecutar y llevar cabo el Plan de Cierre aprobado por Sernageomin, el cual se encuentra en curso. En su subsidio, para el caso que no sean acogidas las peticiones recién plasmadas, **se aplique a mi representada, solo la sanción de revocación y se me absuelva de las multas impuestas**

¹ Contenida en el artículo 2° de la Ley N°20.417.

en los otros cargos, por ser la sanción desproporcionada para la realidad de la Empresa, la cual contempla el pago de las mismas junto con la revocación de la RCA N° 230/2004.

I. ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL

A. Competencia

1. La competencia de S.S. Ilustre para conocer de la presente reclamación se encuentra establecida en el artículo 17 N° 3 de la LTA, al disponer que los Tribunales Ambientales cuentan con competencia para “*conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”.
2. Al respecto, las infracciones que dieron lugar a la formulación de cargos y al procedimiento Rol D-073-2016, tienen relación con el proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas” de la Unidad Fiscalizable del mismo nombre, ubicado en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso. De acuerdo, a lo anterior, S.S Ilustre es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.

B. Plazo

3. En cuanto al plazo para reclamar judicialmente, el artículo 56 de la LOSMA dispone que *“[l]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”*.
4. La R.E. N° 522/2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria, fue notificada a mi representada en forma personal con fecha 02 de abril de 2025. Esta resolución confirmó en su totalidad la Resolución Sancionatoria N° 467/2023, por lo que hace suyos los argumentos de la misma. Luego, el plazo para recurrir, vence el día de hoy, 24 de abril de 2025, de conformidad con lo establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria N°35 - 2016 de este Ilustre Tribunal, por lo que se interpone dentro del plazo contemplado en el artículo 56 de la LOSMA.

C. Legitimación Activa

5. Finalmente, en cuanto a la legitimidad activa, el artículo 18 N°3 de la Ley 20.600 dispone que podrán reclamar “(...) *las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.
6. Respecto a ello, no hay duda de que Montecarmelo S.A. se encuentra directamente afectada por la Resolución Exenta N° 522/2025, que resolvió el recurso de reposición rechazándolo en su totalidad y confirmando en todas sus partes, la Resolución Sancionatoria, que consta en la Resolución Exenta N° 467/2023.
7. Dicho ello, la presente reclamación de legalidad encuentra su fundamento, pues la SMA dictó una resolución desproporcionada, que no considera la capacidad de pago de mi representada, e incurre en una serie de vicios que solo pueden remediararse acogiendo la reclamación de legalidad.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. De la Formulación de Cargos

8. Según consta en la Res. Ex. N°1/Rol D-073-2016, por medio de la cual la SMA formula cargos a la empresa Montecarmelo S.A. (en adelante, e indistintamente, “Formulación de Cargos” o “FdC”), de fecha 21 de noviembre de 2016, las imputaciones que motivaron la apertura del procedimiento sancionatorio contra de Montecarmelo S.A. se fundamentan en actividades de inspección ambiental, realizadas con fecha 14 de mayo de 2015, 22 de enero de 2016, 29 de julio de 2016, examen de información de 27 de septiembre de 2016 (resultados de monitoreos), denuncias realizadas por personas naturales e información remitida por organismos sectoriales.
9. En concreto, el procedimiento sancionatorio causa Rol D-073-2016, tiene asociado tres Informes de Fiscalización Ambiental, a saber:
 - a. Informe de Fiscalización Ambiental disponible en el expediente de fiscalización **DFZ-2015-199-V-RCA-IA**, correspondiente a una fiscalización programada, realizada con fecha 14 de mayo de 2015.
 - b. Informe de Fiscalización Ambiental disponible en el expediente de fiscalización **DFZ-2016-3112-V-RCA-IA**, correspondiente a una fiscalización producto de una denuncia ID-1030/2016, derivado del producto de las lluvias de los días 24 y 25 de julio de 2016, generó un escurrimiento de líquidos de coloración verdosa.

- c. Informe de Fiscalización Ambiental disponible en el expediente de fiscalización **DFZ-2016-691-V-RCA-IA**, correspondiente a una fiscalización para verificar las medidas provisionales, realizada el 22 de enero de 2016.
10. De igual forma, como antecedente de la formulación de cargos, se tuvo en cuenta el Oficio de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso, el que consta en el Ordinario N° 2367/2016, de 26 de septiembre de 2016, que aporta antecedentes sobre la ocurrencia del derrame. De igual modo, se tuvo en cuenta el Oficio Ordinario N° 1677, de 08 de noviembre de 2016, que remite antecedentes vinculados al derrame ocurrido en julio de 2016.
11. En el marco de estas actividades, la SMA imputó nueve cargos a Montecarmelo S.A. en la FdC, siendo de relevancia para esta reclamación judicial los siguientes:

Tabla N° 1. Cargos objeto de reclamación

Nº	Cargo	Normativa infringida	Calificación
A.1	Utilización de forma de procesamiento distinta de la autorizada, para la solución resultante de la lixiviación primaria.	<p>RCA N° 230/2004, Considerando 3º: “Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el Proyecto ‘PROCESAMIENTO DE SALES METÁLICAS’, consistirá en el procesamiento de residuos sólidos que obtuvo el titular al procesar en su Planta, (...) La ejecución del proyecto comprenderá el traslado interno de los residuos en comento y su posterior lixiviación y extracción por solvente. Como producto se obtendrá cristales comercializables de Cobre (Cu), Zinc (Zn), Sulfato de Fierro (FeSO4), Óxidos de Arsénicos, Plata (Ag) y Sulfato de Plomo (PbSO4).</p> <p>RCA N° 230/2004, Considerando 3.4: Para la ejecución del proyecto se construirá una planta de</p>	Infracción Leve. Artículo 36, numeral 3, de la LOSMA.

Nº	Cargo	Normativa infringida	Calificación
		<p>extracción por solvente (...) para extracción de Cobre (Cu), y otra similar para el Zinc (Zn).</p> <p>RCA Nº 230/2004, Considerando 3.6.1. Lixiviación primaria: (...) Luego, la pulpa lixiviada se dejará reposar por 15 horas, para que produjese la separación de fases por sedimentación (...) la solución rica en metales, como Zinc (Zn), Cobre (Cu), Arsénico (As), y Fierro (Fe), que resultará del proceso de sedimentación mencionado anteriormente, será enviada a una primera etapa de extracción por solvente, cuyo objetivo será la recuperación del Cobre (Cu), que ella contendrá. En este caso, se adicionarán 0,99 (ton/h) de Ácido Sulfúrico al 93% con el cual se regulará el pH; y posteriormente, el solvente orgánico que corresponderá al agente extractante lix 984N. Como resultado de este proceso se obtendrá una solución acuosa pobre en Cobre (Cu), y una solución orgánica rica en el mismo.</p>	
A.2	Almacenamiento de ripios resultantes de lixiviación primaria en lugares distintos al contemplado en la resolución de calificación ambiental.	<p>RCA Nº 230/2004, Considerando 3.4:</p> <p>Se construirá una piscina de 2520 (m³) de capacidad, de 21X21 (m) y 6 (m) de profundidad, donde se almacenarán temporalmente los ripios agotados de la primera etapa de lixiviación. Esta piscina estará encarpetada siguiendo las directrices establecidas en el D.S. Nº 148/2003 del Ministerio de Salud, que contiene el</p>	Infracción Grave, en virtud del artículo 36, numeral 2, literal e) de la LOSMA.

Nº	Cargo	Normativa infringida	Calificación
		<p>Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Se utilizará un sistema de impermeabilización con una carpeta de HDPE de 1,5 (mm) de espesor, con anclaje que se desarrollará en todo el perímetro y que consistirá en la tradicional canaleta a un metro del borde, que se llenará con tierra de la misma canaleta. Previamente se eliminará los elementos puntiagudos del suelo que pudiesen perforar la carpeta. Además, contará con un cierre perimetral que se compondrá de postes que se colocarán con 1,5 (m) de separación, con 1,8 (m) de altura sobre el nivel del suelo y con tres hebras de alambre. También se implementará una cobertura con malla raschel que irá soportada sobre cables y pilares, con sus respectivos vientos, y a una altura, que permitirá operar con comodidad debajo de ella. En el Adenda, Anexo 3, se presenta un esquema de esta instalación.</p>	
A.4	Sistema de recolección y conducción de aguas lluvias no operativo, lo que provocó con fecha 28 de julio de 2016 un derrame de sustancias, tanto al interior como hacia el exterior del predio de la planta de Minera Montecarmelo, afectando aproximadamente 10 hectáreas de predios vecinos.	<p>RCA Nº 230/2004, Considerando 3.4: Las aguas lluvias que serán recogidas por las cubiertas de las distintas secciones, serán canalizadas hacia el sistema de canaletas de aguas lluvia más cercanas.</p> <p>RCA Nº 230/2004, Considerando 3.13: La Planta actualmente cuenta con un sistema de recolección y conducción de aguas lluvia que se</p>	Infracción Grave, en virtud del artículo 36, numeral 2, literal e) de la LOSMA.

Nº	Cargo	Normativa infringida	Calificación
		<p>muestra en el Adenda, Anexo 2, plano Sistema de Captación de Aguas Lluvia. Este sistema está compuesto por pozos de recolección que además se utilizan, en casos de emergencia, para recolectar derivados de eventuales derrames. Estos pozos se encuentran construidos en concreto y son impermeabilizados con asfalto antiácido, además cuentan con bombas de impulsión de retorno de las aguas, a los sistemas de proceso de la Planta, en caso que así se requiriese. Se cuenta con tres pozos con 6, 25 y 30 (m³) de capacidad respectivamente y la capacidad de impulsión de las bombas de cada pozo alcanza 200 (l/min).</p> <p>RCA Nº 230/2004, Considerando 3.15: (...) En el evento que algún pozo colapsara, se producirá un escurrimiento de líquidos por la superficie del terreno que alcanzará alguna de las canaletas de recolección de aguas lluvias. Estas canaletas estarán estructuras en dos circuitos independientes que además rodearán todo el perímetro de la Planta. Cada circuito tiene su propio pozo, que también cuenta con bombas para retornar el agua hacia los estanques de soluciones. Un posible efecto sobre aguas superficiales se podrá producir solo en caso de un colapso de algunos de los pozos anteriores y</p>	

Nº	Cargo	Normativa infringida	Calificación
		que simultáneamente se sobrepasara la cantidad de las piscinas de aguas lluvias, sólo en este caso, las aguas escurrirán hacia los niveles inferiores del sitio de la Planta, por lo que se activará el Plan de Contingencia respectivo.	
A.5	No implementación de las medidas de seguimiento consistentes en: a. Realizar monitoreo bimensual en pozos de muestreo de aguas subterráneas b. Caracterización química de compósito mensual de ríos agotados.	<p>RCA Nº 230/2004, Considerando 3.16. Medidas de Seguimiento:</p> <p>El titular realizará un seguimiento que considerará la realización de los siguientes actividades y/o mediciones:</p> <p>Durante la etapa de operación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Monitoreo bimensual en los pozos de muestreo de aguas subterráneas, (...) - Caracterización química de compósito mensual de los ríos agotados. <p>Resolución Exenta Nº 844/2012(...) los destinarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente (...), la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquiera otra información destinada al seguimiento (...) según (...) su Resolución de Calificación Ambiental (...).</p>	Infracción Grave, en virtud del artículo 36, numeral 2, literal e) de la LOSMA.

Fuente: elaboración propia en base a la FdC

B. Tramitación del Procedimiento Administrativo

12. La citada Res. Ex. N°1/ Rol D-073-2016, que formuló cargos contra mi representada fue notificada por medio de correos de Chile, con fecha 24 de noviembre de 2016. Desde esa fecha se contabiliza el plazo para presentar descargos o presentar un programa de cumplimiento.
13. Ahora bien, la Empresa no presentó programa de cumplimiento ni descargos ante la Superintendencia del Medio Ambiente, dado que no conté con asesoría especializada en la materia, ya sea de juristas o profesionales de ciencias al respecto. Soy una persona adulta mayor, que intentó mantener vigente un negocio, de pequeña minería, con los pocos recursos que tenía disponible, invirtiendo ahorros y capital en este negocio.
14. Esto justifica mi participación intermitente en el procedimiento, pues respondí en la medida de mis posibilidades y entendimiento, los requerimientos que realizaba la autoridad. Razón por la cual, este reclamo de legalidad es de suma relevancia, pues la SMA ha exagerado la situación a un nivel más allá de los límites legales que le permite su Ley Orgánica, siendo subsanable solo por la anulación del acto administrativo, mediante una sentencia favorable de este Ilte. Tribunal Ambiental.
15. En este sentido, la SMA mediante la Res. Ex N°2/Rol D-073-2016, requirió a mi representada, con el objeto de definir la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la siguiente información:

Tabla N°2. Requerimiento de Información a Montecarmelo S.A.

Requerimiento de Información Res. Ex N°2/Rol D-073-2016
<ol style="list-style-type: none"> 1. Deberán indicarse los costos de inversión y de operación anual de: <ol style="list-style-type: none"> a. El proceso evaluado ambientalmente mediante RCA N°230/20004, a implementar en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado. b. El proceso efectivamente implementando en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado, en caso de contar con ellos. 2. En relación a la piscina para almacenamiento de los ripios provenientes del proceso de lixiviación primaria del material tratado, se solicita indicar lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a. Si se ha dado término a la construcción de la referida piscina. En tal caso, deberá indicarse la fecha en que se haya terminado de construir, acompañando registros que acrediten de forma fehaciente su ejecución y la fecha en que se dio término a las obras. b. En caso de haberse dado término a la construcción de la piscina, deberá indicarse si se procedió a almacenar los ripios resultantes de la lixiviación primaria en ella, y en caso de haberlo hecho, indicar en qué fecha se habría realizado lo anterior. Se deberán acompañar registros que acrediten fehacientemente lo anterior.

Requerimiento de Información Res. Ex N°2/Rol D-073-2016
c. Indicar los costos asociados a la construcción de la referida piscina, acompañando registros que lo acrediten de forma fehaciente, incluyendo comprobantes de prestación de servicio de construcción, comprobantes de adquisición de material. Etc.
3. En relación a los materiales almacenados en las instalaciones de Minera Montecarmelo S.A que se identificaron como “laminillas de fierro y “carbonato de sodio”, se solicita indicar lo siguiente:
a. Indicar si se percibió algún pago como contraprestación a la recepción de los referidos materiales por parte de Minera Montecarmelo S.A., tal caso, deberá indicarse los montos percibidos en virtud de dicho concepto, acompañando registros que lo acrediten de manera fehaciente. Deben informarse los valores mensuales, desde diciembre de 2012 a la fecha.
4. Indicar si se percibió algún pago como contraprestación a la recepción de baterías de plomo en las instalaciones de Minera Montecarmelo. En tal caso, deberá indicarse los montos percibidos en virtud de dicho concepto, acompañando los registros que lo acrediten de manera fehaciente. Deben informarse los valores mensuales, desde diciembre de 2012 a la fecha
5. Indicar si se percibió algún pago por venta del producto “pasta de plomo”, obteniendo como resultado de la actividad de procesamiento de baterías de plomo realizada en las instalaciones de Minera Montecarmelo. En tal caso, deberá indicarse los montos percibidos en virtud de dicho concepto, acompañando registros que lo acrediten de manera fehaciente. Deben ser informarse los valores mensuales, desde diciembre de 2012 a la fecha.
6. Indicar los costos de construcción de la bodega de residuos peligrosos existentes, acompañando registros que los acrediten fehacientemente
7. Presupuesto anual requerido para la mantención del sistema de canalización y conducción de aguas lluvias
8. Remitir a esta Superintendencia los estados financieros (a saber, balance general, estado de resultado, estado de flujo de efectivo y notas de los estados financieros) de la empresa, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 a la fecha

Fuente: Res. Ex. N°2/ Rol D-073-2016

16. Posteriormente, y por medio de la Res. Ex N°6/ Rol D-073-2016, se solicitó nuevamente la información con carácter de urgente dado que el requerimiento anterior no se dio respuesta. La finalidad de la remisión de documentos está enfocada en el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
17. En razón a esta nueva resolución procedí a presentar la información requerida, siendo para la presente reclamación, la siguiente información relevante, a saber:

Tabla N°3. Respuesta Montecarmelo S.A.

Respuesta a Res. Ex. N°6 / Rol D-073-2016	
	<p>1. Deberán indicarse los costos de inversión y de operación anual de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El proceso evaluado ambientalmente mediante RCA N° 230/2004, a implementar en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado. b. El proceso efectivamente implementado en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado, en caso de contar con ellos.
	<p>1. Respuesta: En cuanto a los costos de inversión y operación anual cabe señalar que las operaciones de la Planta de Minera Monte Carmelo se encuentra suspendida con anterioridad a la formulación de cargos realizada mediante la RES. EX. N° 1 / ROL D-073-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016.</p> <p>2. Es así como mediante el Acta de Inspección N° 19210 del 6 de septiembre del año 2016 la SEREMI de Salud de Valparaíso decreto una medida de prohibición de funcionamiento sobre la faena de procesamiento de sales minerales de Montecarmelo. Esta medida fue ratificada por la Resolución N° 356 de 14 de septiembre de 2016 y fue mantenida por la Resolución N°</p>
	<p>6. Respuesta: La formulación de cargos realizado por la SMA en año 2016 sumado a la prohibición de funcionamiento de la faena de Montecarmelo ordenada por la SEREMI de Salud de Valparaíso ese mismo año, afectó la construcción de la piscina para el almacenamiento de ripios provenientes del proceso de lixiviación.</p> <p>3. En relación a los materiales almacenados en las instalaciones de Minera Montecarmelo S.A. que se identificaron como "laminilla de fierro" y "carbonato de sodio", se solicita indicar si se percibió algún pago como contraprestación a la recepción de los referidos materiales por parte de Minera Montecarmelo S.A. En tal caso, deberá indicarse los montos percibidos en virtud de dicho concepto, acompañando registros que lo acrediten de manera fehaciente. Deben informarse los valores mensuales, desde 2013 a la fecha.</p> <p>7. Respuesta: Montecarmelo no ha recibido pagos como contraprestación a la recepción de laminilla de fierro en sus dependencias. La laminilla es comprada para su reventa a terceros, por consiguiente, no se percibe pago por el almacenamiento de la laminilla.</p>

Fuente: Escrito Minera Montecarmelo S.A. 20 de marzo 2019

18. Posteriormente, por medio de la Res. Ex. N° 8/Rol D-073-2016, se solicita nueva información a mi representada para evaluar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, los antecedentes solicitados fueron los siguientes:

Tabla N°4. Requerimiento de Información a Montecarmelo S.A.

Requerimiento de información Res. Ex. N°8/Rol D-073-2016	
1.	Deberán indicarse los costos de inversión asociados a:
a.	El proceso evaluado ambientalmente mediante RCA N° 230/2004, a implementar en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado. En este contexto, deben detallarse de los costos asociados a aquellas partes del proceso evaluado ambientalmente que no fueron implementadas.
b.	El proceso efectivamente implementado en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado, en caso de contar con ellos. En este contexto, deben detallarse los costos asociados a aquellas partes del proceso que se implementaron sin estar consideradas en el proyecto evaluado ambientalmente, o se implementaron de forma distinta a lo previsto en la evaluación ambiental.
2.	Deberá detallarse el contenido de las partidas de "Materiales", "Arriendos" y "Gastos generales" contenidas en el Balance acompañado en Anexo N° 2, para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, especificando cuales son los costos incorporados en cada una de dichas partidas, acompañando registros fehacientes, que acrediten lo indicado, tales como facturas y/o guías de despacho.
3.	Indicar cual es la relación existente entre Luis Felipe Boisier Troncoso E.I.R.L. Minerales y Metales y Minera Montecarmelo S.A., detallando expresamente cuales de los egresos y de los ingresos asociados a la operación y mantención de la planta de Minera Montecarmelo se encuentran en la contabilidad de la referida E.I.R.L
4.	Remitir a esta Superintendencia los balances tributarios de Luis Felipe Boisier Troncoso Minerales y Metales E.I.R.L., correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
5.	Indicar si existen otras sociedades -además de las indicadas- involucradas en la administración de la planta de Minera Montecarmelo, identificándolas.
6.	En caso de haberse identificado la existencia de otras sociedades involucradas en la administración de la planta de Minera Montecarmelo S.A., deberán acompañarse los respectivos balances tributarios, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, indicando expresamente cuales son las partidas que reflejan movimientos asociados a la operación y mantención de la planta.
7.	Detallar a qué corresponden los ingresos por ventas registrados por Minera Montecarmelo S.A. durante el año 2016 y el año 2017, acompañando copia de registros que los acrediten, tales como facturas y/o guías de despacho.
8.	En relación a los costos asociados a la construcción de la bodega de residuos peligrosos existente, se solicita remitir comprobantes, tales como facturas o cotizaciones que acrediten los costos indicados.
9.	En relación al presupuesto anual para la mantención del sistema de conducción y canalización de aguas lluvias solicitado, debe entregarse un presupuesto en que los costos indicados

Requerimiento de información Res. Ex. N°8/Rol D-073-2016
<p>consideren el detalle de las actividades de mantención del sistema de canalización y conducción de aguas lluvias; la periodicidad con la que dichas labores requieren ser ejecutadas; y el personal requerido para ellas. Asimismo, dicho presupuesto debe considerar los costos asociados a los eventuales insumos requeridos.</p> <p>10. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol D-073 2016, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho. b) Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación, e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como videos y /o fotografías, fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago. c) Acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos, cuando corresponda.

Fuente: Res. Ex N°8/Rol D-073-2016

19. La Empresa por medio de un escrito denominado “Carta Minera Montecarmelo” de fecha 22 de abril de 2019, procedió a dar respuesta a cada uno de los temas solicitados por la autoridad, siendo lo más relevantes para el presente escrito las siguientes respuestas:

Tabla N°5. Respuesta Montecarmelo S.A.

Respuesta a Res. Ex. N°8/ Rol D-073-2016
<p>3. Indicar cual es la relación existente entre Luis Felipe Boisier Troncoso E.I.R.L. Minerales y Metales y Minera Montecarmelo S.A., detallando expresamente cuales de los egresos y de los ingresos asociados a la operación y mantención de la planta de Minera Montecarmelo se encuentran en la contabilidad de la referida E.I.R.L.</p> <p>La empresa Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L., y Minera Montecarmelo S.A. no tienen ninguna relación jurídica. Por otra parte, en la contabilidad de la E.I.R.L. no se consideran egresos o ingresos asociados a la operación y mantención de la planta de Minera Montecarmelo.</p> <p>4. Remitir a esta Superintendencia los balances tributarios de Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L., correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</p> <p>Tal como se señaló respecto al punto 3, la empresa Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L y Minera Montecarmelo S.A. no tienen ninguna relación jurídica. Por otra parte, la E.I.R.L. no constituye un sujeto fiscalizado en el marco del actual procedimiento de sanción, razón por la cual solicito a usted aclarar el presente requerimiento.</p>
<p>Cargo A.1. Tal como se señaló en la respuesta al requerimiento de información practicado en la Res. Ex. N° 6/ Rol D-073-2016, el proceso industrial de Montecarmelo se encuentra paralizado con anterioridad a la formulación de cargos.</p> <p>En efecto, mediante el Acta de Inspección N° 19210 del 6 de septiembre del año 2016 la SEREMI de Salud de Valparaíso decretó una medida de prohibición de funcionamiento sobre la faena de procesamiento de sales minerales de Montecarmelo. Esta medida fue ratificada por la Resolución N°</p>
<p>Cargo A.2. Lo anterior no es efectivo ya que los ripios resultantes de la lixiviación primaria nunca han sido almacenados en lugares distintos al contemplado en la RCA N° 230/2004. Estos son recuperados en su totalidad, sin dejar ripios como excedentes. Todo ripio vuelve a la piscina destinada para ser reciclado, y no se disponen en ninguna otra parte que no sea la piscina.</p>
<p>Cargo A.5. A la fecha, no existen ripios agotados. A estos ripios solo se les ha extraído el Cobre soluble, faltando extraer el Cobre insoluble, el Oro, la Plata, el Plomo y el Zinc. Este proceso se realizará una vez que la Empresa vuelva a funcionar.</p>

Fuente: Respuesta de 22 de abril de 2019, Montecarmelo S.A.

C. Diligencia probatoria decretada en el procedimiento sancionatorio

20. Mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-073-2016, de 09 de febrero de 2022, decretó como medida probatoria en el procedimiento sancionatorio, consistente en el requerimiento de información a Minera Montecarmelo S.A., tal como se describe en la siguiente Tabla:

Tabla N°6. Requerimiento a Montecarmelo S.A.

Res. Ex. N° 11/ROL D-073-2016
<ol style="list-style-type: none"> 1. Indicar los costos de inversión asociados al proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas” según lo evaluado ambientalmente. 2. Indicar los costos de inversión asociados al proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas” de conformidad a la forma en que se implementó efectivamente. 3. Indicar a qué se refieren los costos asociados a las partidas de “Materiales”, “Arriendos” y “Gastos generales” a que se referían los Balances Generales de la Empresa, acompañados en el Anexo N° 2 del escrito de 20 de marzo de 2019. 4. Aclarar por qué los contratos de trabajo acompañados en Anexo N° 6 del escrito presentado con fecha 20 de marzo de 2019, aparecen suscritos por Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L., y cuáles son las labores que realiza dicha entidad en la Planta de Minera Montecarmelo. 5. Detallar en qué consisten los ingresos por ventas percibidos con posterioridad al año 2016. 6. Respecto de las medidas correctivas que se habrían adoptado en relación al literal b) del Cargo A.3, se solicita indicar lo siguiente: a) Modelo y características técnicas de la maquinaria. b) Comprobantes que acrediten su adquisición y su costo. c) Detallar de qué forma la adquisición de dicha máquina contribuye a hacerse cargo del incumplimiento normativo imputado. 7. En caso de haberse dado inicio a la realización de las actividades contempladas en el marco del plan de reparación de daño ambiental presentado a esta Superintendencia en cumplimiento de la sentencia dictada en procedimiento D-32-2016 por el Segundo Tribunal Ambiental, y que fuera rechazado mediante Resolución Exenta N° 70, de 18 de enero de 2022, se deberá detallar las actividades realizadas, acompañando registros que las acrediten tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, y comprobantes de los costos incurridos para la realización de dichas actividades. 8. Remitir los estados financieros (a saber, balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y notas de los estados financieros) de la Empresa, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.

Fuente: Res. Ex. N° 11/Rol D-073-2016

21. Por medio del documento, denominado “Respuesta de Requerimiento de información” de fecha 04 de marzo de 2022, se procedió a enviar la información a la Superintendencia

del Medio Ambiente, donde se acompañó una serie de documentos, para lograr dar respuesta a lo solicitado.

22. En razón a dicha solicitud de la autoridad, el Titular dio respuesta al requerimiento señalando la situación tributaria de la empresa entregando los estados financieros, y los costos de inversión asociados al proyecto, y las medidas correctivas que se habrían adoptado.
23. Como se puede observar, en lo desarrollado en este acápite de la reclamación Montecarmelo S.A. ha intentado de la mejor manera posible dar respuesta a los requerimientos de información realizados por esta autoridad, es menester indicar, que durante todo el procedimiento sancionatorio, Montecarmelo S.A., ni Felipe Boisier E.I.R.L., han contado con una asesoría jurídica especializada, para poder abordar un procedimiento sancionatorio especial como es en materia en derecho ambiental.

D. Oficio de Seremi de Salud

24. En el marco del procedimiento sancionatorio, la Superintendencia ofició mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-073-2016, al Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, organismo que remitió sus antecedentes mediante el Oficio N° 154, de 11 de febrero de 2022, en el cual indica:
 - a. Que se mantiene vigente la prohibición de funcionamiento a la instalación, ratificada mediante la Resolución N° 356, de 14 de septiembre de 2016, derivada del Acta de Inspección N° 19210, de 06 de septiembre de 2016, en la que se constataron infracciones sanitarias vinculadas, entre otras, a la segregación de residuos.
 - b. Se mantiene vigente la prohibición de funcionamiento bajo acto administrativo bajo acto administrativo mencionado iniciado mediante Acta N° 19359 y ratificada mediante Resolución N° 165S383:
 - La prohibición de funcionamiento plasmada en el Acta N° 19359, de 21 de septiembre de 2016, se encuentra vinculada a una actividad de reciclaje y procesamiento de baterías, por la cual la Seremi de Salud, retuvo siete pallets con baterías de automóviles y el material resultante del chancado no procesado.
 - Por su parte, la Resolución N° 165S383, de 22 de febrero de 2016, impuso una multa de 100 UTM.
25. Si bien no se informa en el Oficio de la Seremi de Salud, por el procedimiento sancionatorio derivado del Acta de Inspección N° 19210, se multó a la Compañía Minera

Montecarmelo S.A. con 700 UTM, tal como consta en la Resolución N° 1905186, de 14 de enero de 2019.

E. Resolución sancionatoria

26. Con fecha 14 de marzo de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 467/2023, que resuelve el procedimiento sancionatorio Rol D-073-2016. En ella, la autoridad, impuso una multa total ascendiente a 2.241 UTA, además de la revocación de la RCA N° 230/2004.
27. Tal como fue mencionado anteriormente, en esta reclamación de legalidad los argumentos se centran en discutir:
 - a. Los **Cargos N° A.2 y A.5**, para los cuales se discute la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y la clasificación del Cargo N° A.5.
 - b. La sanción aplicada al **Cargo N° A.4**, correspondiente a revocación de la RCA N° 230/2004, máxima sanción aplicable en el sistema, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la LOSMA.
28. Dicho ello, a continuación, se detalla cuál fue la sanción aplicada para cada uno de los cargos imputados y el detalle del beneficio económico, considerado para los **Cargos N° A.2 y A.5**.
29. Al respecto, es importante señalar que el beneficio económico, conforme indican los considerandos 309° y 310° de la Resolución Sancionatoria, indica que el “*Escenario de Cumplimiento: consiste en la situación hipotética en que el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos*”¹⁰. Mientras que el “*Escenario de Incumplimiento: corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, o se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización*”¹¹.
30. En relación al **Cargo N° A.2**, la SMA en el considerando 230° confirma la clasificación original del cargo, indicando que se trata de una **infracción grave**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2, literal e) de la LOSMA. Así indica lo siguiente “En razón de lo anterior, es posible establecer que el objetivo del proyecto es el procesamiento de residuos sólidos, razón por la cual la forma de manejo del residuo durante las distintas etapas del referido procesamiento es uno de los aspectos centrales considerados en la evaluación ambiental. En este escenario, el almacenamiento de ripios resultantes de

lixiviación primaria en lugares distintos a lo contemplado en la resolución de calificación ambiental, que no cumplen con las características comprometidas, implica una desviación respecto de disposiciones cuyo cumplimiento resultaba central para el otorgamiento de la resolución de calificación ambiental respectiva. En razón de lo anterior, la centralidad de la disposición infringida concurre respecto a este cargo”.

31. Luego, en el considerando 232º de la Resolución Exenta N° 467/2023, se indica, sobre el grado de implementación, que la empresa, señaló en reiteradas oportunidades que la piscina para el almacenamiento de los ripios provenientes de la lixiviación primaria se encontraría en construcción. Sin embargo, hasta la fecha no se ha acreditado que la piscina haya sido construida, por lo cual la totalidad de los ripios provenientes del proceso de lixiviación primaria se encuentran almacenados en lugares distintos al evaluado ambientalmente, “siendo nulo el grado de implementación de la medida”.
32. Luego, en el considerando 330º, que analiza el beneficio económico, señala que este cargo, consistente en que los ripios provenientes de la lixiviación primaria se almacenaron en un lugar distinto al considerado en la evaluación ambiental, el “Escenario de cumplimiento normativo corresponde a aquel en que se construye la piscina de 2.520 m³ de capacidad de 21x21 metros y 6 de profundidad, con todas las características indicadas en el considerando 3.4 de la RCA N° 230/2004 para el almacenamiento de los ripios provenientes de la etapa de lixiviación primaria, y los referidos ripios se almacenan en ella”.
33. En este contexto, tal como indica el considerando 331º, el costo de inversión del proyecto PSM, según lo declarado en la sección 1.5 de la DIA, asciende a US\$ 300.000. Este valor comprendía labores de limpieza, ordenamiento de los residuos de la faena anterior, modificación de bodegas existentes, mejoramiento de las instalaciones como laboratorios y montaje de nuevo equipamiento. Se consideró además el acondicionamiento de bodegas existentes y la implementación de nuevas bodegas, así como también la provisión de tres estanques metálicos, dos de 30 m³ y uno de 1 m³. Por su parte, en el Anexo 5 de la Adenda se entrega el listado de equipos existentes y proyectados, detallándose el equipamiento para implementar las secciones de extracción de cobre, zinc, arsénico, sales de fierro, plata y plomo.
34. Señala el considerando 332º, que la piscina de almacenamiento de los ripios provenientes de la lixiviación primaria era la única obra por ejecutar, y por las características de los demás ítem señalados se pueden concluir que una parte importante del costo declarado para el proyecto PSM corresponde a dicha obra.

35. De conformidad a lo expuesto, señala la SMA en el considerando 333°, que la obra que más se asemeja a la piscina de 2.520 m³, es la denominada piscina colectora primitiva, cuyo costo de construcción al año 2002, ascendió a \$42.844/m³, por lo que el costo estimado de la laguna no construida (de 2.520 m³), asciende a \$107.966.265. El monto determinado corresponde al 53% del monto de inversión declarado del proyecto PSM, siendo acorde con la envergadura de la obra en el contexto del proyecto.
36. El considerando 339° de la Resolución Sancionatoria, señala cuál fue el “Escenario de Incumplimiento”. Al respecto indica, que corresponde a la no construcción de una piscina con las características establecidas en el considerando 3.4 de la RCA N° 230/2004, procediéndose a almacenar los ripios de la lixiviación primaria en piscinas preexistentes en la planta de Minera Montecarmelo. Esta infracción se ha extendido desde el inicio de la operación del proyecto, que se constató el 25 de enero de 2008, hasta la fecha de emisión del presente acto. En cuanto a la magnitud de los costos asociados al escenario de incumplimiento, se estima que este no habría implicado para Minera Montecarmelo incurrir en costos adicionales, al haber utilizado infraestructura preexistente disponible en la planta.
37. A partir de la contraposición de los dos escenarios anteriormente presentados, se concluye por la SMA, que el beneficio económico se originó por costos evitados, equivalentes a \$ 107.966.265, equivalentes a 145 UTA.
38. Con ello, la autoridad determinó, que el beneficio económico, de acuerdo a la aplicación del modelo de la SMA, el beneficio económico de esta **infracción A.2** se estima en **304 UTA**.
39. Luego, en los considerandos 415° y 416°, la SMA señaló que al no haberse construido la piscina para el almacenamiento temporal de los ripios de lixiviación, éste se llevó a cabo en las piscinas 1, 2, 3 y 4, en las que según se indicó durante la evaluación ambiental, se encontraba almacenada la materia prima del proyecto PSM; y además en otras piscinas (Piscinas A, B y C), tal como se plasma en el Memorándum DFZ N° 435/2015.
40. Por otro lado, en lo que se refiere al **Cargo N° A.5**, la SMA en el considerando 237°, confirma la calificación original del cargo, **señalando que se trata de una infracción grave**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2, literal e) de la LOSMA. Lo anterior, sostenido en que la RCA N° 230/2004, contempló en su considerando 3.16 solo tres medidas de seguimiento para la etapa de operación del proyecto PSM, a saber: **(i) monitoreo bimensual en los pozos de muestreo de aguas subterráneas; (ii) control de filtraciones, incluyendo el análisis químico de muestras; y (iii) caracterización química de compósito mensual de los ripios agotados.** El Cargo N° A.5 imputa el

incumplimiento de dos de estas medidas, correspondientes a las individualizadas como (i) y (iii).

41. En este escenario, señala en el considerando 238°, que la centralidad de una medida debe determinarse en relación al resto de las medidas contempladas en la RCA para hacerse cargo de un determinado efecto. Al respecto, es posible establecer que no existen en la evaluación ambiental otras medidas tendientes a hacerse cargo de detectar y abordar eventuales efectos sobre aguas subterráneas. Por su parte, la caracterización química mensual de los ríos agotados es de la mayor relevancia, al permitir establecer con mayor certeza las características del referido material, de modo que su manejo se realice de conformidad a los riesgos que este puede generar. Con esto, la SMA determina que las medidas de monitoreo son centrales.
42. Luego, en los considerandos 240° y 241°, tiene por acreditado los otros elementos de análisis para la calificación de gravedad, vinculados a permanencia y grado de implementación.
43. Ahora bien, sobre el beneficio económico del **Cargo N° A.5**, en el considerando 366° de la Resolución Sancionatoria, relativo a la no realización de las medidas de seguimiento, la SMA, considera que la no realización de monitoreo bimensual en pozos de muestreo de aguas subterráneas. En relación a este subhecho, la SMA indica que el “Escenario de Cumplimiento” correspondía a la construcción de dos pozos para la realización de monitoreos, en los sectores indicados en la sección “Canaletas Lluvias” del Anexo 2 de la Adenda de la DIA PSM, los cuales deberían haber contado con una profundidad de 3 metros bajo el nivel del fondo de las piscinas de acopio de materiales y con un diámetro de 8 pulgadas, siendo entubados con PVC ranurado y contando con las medidas de seguridad correspondientes. Lo anterior, para posteriormente haber realizado monitoreos bimestrales en dichos pozos, al menos desde la entrada en operación del proyecto, la que se constató al 25 de enero de 2008.
44. Así, en el considerando 368°, determina que el beneficio económico está asociado a la construcción de los 3 pozos, tomando como referencia un valor de \$40.000.000. Para efectos de la modelación del escenario de cumplimiento, se considera que los costos asociados a este sistema debieron ser incurridos en la fecha de entrada en funciones de esta Superintendencia, el día 28 de diciembre de 2012.
45. Adicionalmente, en el considerando 369°, la SMA considera en el beneficio económico para la construcción del “Escenario de Cumplimiento”, la realización de los monitoreos bimestrales de aguas subterráneas en los respectivos pozos. Para ello, la SMA consideró un periodo desde el 28 de diciembre de 2012 hasta enero de 2023, periodo en el cual,

debieron haberse realizado, 242 monitoreos, al tratarse de monitoreos bimensuales. Dicho ello, la SMA considera que el beneficio económico vinculado a la realización bimensual de monitoreos en dos puntos de muestreo asciende a \$352.836.000.

46. Por otro lado, en lo referido al subhecho de no realización de caracterización química de compósito mensual de ríos agotados, señala la SMA, que el “Escenario de Cumplimiento”, implica la realización de la caracterización propiamente tal. La SMA considera que el periodo respecto del cual se consideran los costos asociados a la caracterización, se extiende desde el 28 de diciembre de 2012 hasta diciembre 2022, es decir 120 meses, en los cuales se debieron realizar monitoreos mensuales, por lo cual se consideran 120 monitoreos en total y determina un valor ascendiente a \$114.446.640.
47. Concluye la SMA, en los considerandos 372° y 373°, que en relación al escenario de incumplimiento, es posible establecer que la Empresa no ha realizado ninguna caracterización química del compósito de los ríos agotados, sin que, en consecuencia, haya incurrido en costo alguno asociado al cumplimiento de la medida de seguimiento comprometida. A partir de la contraposición de los dos escenarios anteriormente presentados, se concluye que en este caso el beneficio económico se origina por costos evitados por un total de \$469.949.306⁷, equivalentes a 632 UTA.
48. Lo anterior, se tradujo en un beneficio económico obtenido por motivo de esta **infracción A.5**, ascendiente a 745 UTA.
49. En lo referido al **Cargo N° A.1**, cabe señalar que, en esta reclamación, solo se trae a modo de contexto, al haber sido la sanción pecuniaria más alta, por lo que resulta de especial interés, que se ajuste la sanción en relación a la real capacidad de pago de la Empresa, de conformidad al artículo 40 de la LOSMA. Luego, en lo referido a beneficio económico, en los considerandos 314° y siguientes realizó todo el cálculo del mismo, plasmando el “Escenario de Cumplimiento” y el “Escenario de Incumplimiento”.
50. En el “Escenario de Cumplimiento”, concluye que el costo total de inversión, en el que la empresa debió haber incurrido asciende a \$34.488.036, correspondiente al subproceso de lixiviación de cobre, servicios y la bodega de residuos peligrosos. Dado que la operación del proyecto comenzó en una fecha anterior a la entrada en vigencia de las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia, el día 28 de diciembre del año 2012, para efectos de la modelación del escenario de cumplimiento se considerará que los costos de inversión debieron ser incurridos en dicha fecha.
51. Por otro lado, en el considerando 318°, se estipulan los costos de operación, asociados al escenario de cumplimiento. Acá la SMA, realiza el cálculo, determinando las cantidades

de insumos que hubiese sido necesario utilizar para efectuar el proceso de extracción de cobre de acuerdo a lo autorizado en la RCA. A partir de la información anterior, se estima que el costo operacional total en insumos que la empresa debió haber incurrido en un escenario de cumplimiento en el periodo enero 2013 a mayo 2015 es de USD 3.306.218, correspondientes a \$1.810.845.326.

52. Finalmente, la SMA concluye en el considerando 322°, que el costo total, que la empresa debió incurrir, en el escenario de cumplimiento, asciende a \$1.845.333.362, suma del costo de inversión y operacional, equivalentes a 2.482 UTA.
53. Luego, en el “Escenario de Incumplimiento”, indica que la empresa realizó la extracción de cobre desde la materia prima a través de un procesamiento de cementación con chatarra de hierro y posterior electro obtención, lo que se extendió durante todo el procesamiento para la obtención de cobre desde la materia prima, esto es, desde el 25 de enero de 2008 hasta el 10 de junio de 2015, tal como se señalan para el escenario de cumplimiento. Por lo que concluye en el considerando 327°, que el costo operacional total incurrido, por la empresa en chatarra de fierro en el escenario de incumplimiento, en el periodo enero 2013 a mayo 2015, fue de \$ 89.636.364, equivalentes a 121 UTA.
54. A partir de la contraposición de los dos escenarios anteriormente presentados, en el considerando 328°, la SMA concluye que el beneficio económico se origina por costos evitados, correspondientes a aquellos relativos a la implementación de la forma de procesamiento evaluada ambientalmente, en el periodo comprendido entre enero 2013 y mayo de 2015, los que se estiman en S1.755.696.999², equivalentes a 2.362 UTA.
55. A partir de lo descrito anteriormente y de acuerdo a la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción se estima en \$4.396 UTA, tal como se plasma en el considerando 329°.
56. Finalmente, en lo referido al **Cargo N° A.4**, la Superintendencia impuso la multa más gravosa posible que existe en el ordenamiento jurídico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la LOSMA, a saber, la revocación de la RCA N° 230/2004. Los argumentos para sostener esta decisión se encuentran resumidos en el considerando 284°, el que señala que “considerando el nivel de concentración y la característica propia de los contaminantes encontrados, es que se concluye que el detrimento y menoscabo de la calidad química del suelo estudiado es significativa, y por tanto se configura el daño ambiental”, de igual forma, se encuentra en el considerando 285°, que señala que en la

² Corresponde a la diferencia entre el total de costos estimados que debieron ser incurridos en el escenario de cumplimiento, de \$1.845.333.362, y el costo estimado incurrido por el infractor en el escenario de incumplimiento, de \$89.636.364.

causa Rol R-32-2016, seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental, se estableció la responsabilidad ambiental de Minera Montecarmelo S.A., declarando que ésta ha causado daño ambiental al componente suelo de la quebrada y de la parte afectada de los predios de los demandantes de la localidad Los Maitenes, comuna de Puchuncaví.

57. Luego, en el considerando 295º indica la Superintendencia, que “[d]e conformidad al análisis realizado, se estima pertinente mantener la clasificación de gravedad preliminarmente asignada al Cargo A.4, por constituir una infracción que ha causado un daño ambiental, susceptible de reparación”.
58. En relación a este **Cargo Nº A.4**, la SMA realizó de todos modos el análisis del cálculo de beneficio económico, arribando a un valor por concepto de costos evitados, ascendientes a 14 UTA, tal como se detalla en el considerando 365º de la Resolución Sancionatoria, vinculado a tener instalado y operativo el sistema de conducción y canalización de aguas lluvias, conforme a lo evaluado ambientalmente, en la RCA Nº 230/2004.
59. Ahora bien, la justificación para revocar la RCA, se desprende de los considerandos 592º y siguientes, de los cuales se desprende, que se tuvo en consideración:
 - a. La sentencia de este Ilte. Tribunal Ambiental, en la causa Rol D-32-2016, ya citada, la cual ordenó, con fecha 14 de mayo de 2019, presentar un Plan de Reparación (“PdR”), por el daño ambiental generado en las quebradas y las zonas afectadas de los predios de los demandantes de la localidad los Maitenes, en Puchuncaví, el cual corresponde al daño ambiental levantado en el Cargo A.4 del presente procedimiento sancionatorio. En relación al Plan de Reparación, Montecarmelo S.A., presentó su propuesta del PdR, con fecha 17 de septiembre de 2019, dando cumplimiento a la referida sentencia.

En el contexto de dicha sentencia, tras la presentación del PdR a la SMA, la autoridad solicitó a Montecarmelo S.A., subsanar la propuesta formulada. Esto fue realizado con fecha 05 de diciembre de 2019, tal como consta en el considerando 585º de la Resolución Sancionatoria. Con posterioridad a ello, tal como consta en el considerando 586º de la Resolución Sancionatoria, se recepcionó el Oficio Ordinario Nº 2021991021062, de 9 de diciembre de 2021, del SEA en el cual señala: (i) el SEA requirió un informe fundado al SAG y a la Seremi de Salud, respectivamente, con el objeto de conocer su opinión sobre la propuesta del PdR en atención a sus competencias sectoriales; (ii) mediante oficio Ord. Nº 3053, de 19 de octubre de 2020, de la Seremi de Salud y oficio Ord. Nº 2198, de 22 de octubre de 2020 del SAG, los referidos servicios remitieron sus observaciones a la propuesta del PdR; (iii) en base a ello, así como también de las demás observaciones levantadas por el SEA, mediante Carta Nº20219910392, de 25 de marzo de 2021, se solicitó a Minera Montecarmelo

aclarar, rectificar y ampliar la propuesta de PdR presentado, requiriéndole en lo relevante, mejoras en la descripción del daño, en las medidas de contención implementadas, en las medidas y objetivos específicos planteados, en los permisos sectoriales requeridos, entre otros; (iv) lo anterior, fue respondido por la Empresa con fecha 24 de mayo de 2021, señalando que se estaría trabajando en las medidas propuestas, y haciendo presente que atendida la prohibición de funcionamiento vigente en la planta no se habrían percibido ingresos en los últimos 5 años, lo cual retrasaría el proceso de recuperación del terreno.

- b. La supuesta contumacia e intencionalidad en la comisión de la infracción, toda vez, indica la SMA, en la fiscalización realizada en 14 de mayo de 2015, se detectó que el sistema de recolección y conducción de aguas lluvia presentaba deterioro, horadación, discontinuidad en la conducción de aguas y una bomba de impulsión embancada e inoperativa; lo que, entre otros hechos, derivó en la dictación de medidas provisionales mediante la Res. Ex. SMA N° 493/2015. En particular, sobre este punto se ordenó a la Empresa: “Reparar y habilitar el sistema de recolección y conducción de aguas lluvias con que cuenta la planta, de manera que cumpla cabalmente su propósito establecido en el considerando 3.13 de la RCA N° 230/2004”.
 - c. Incumplimiento de las medidas provisionales decretadas para corregir el sistema de recolección y conducción de aguas lluvias. Lo anterior pues, en julio de 2016, al momento de producirse el evento de precipitaciones, que dio lugar a un derrame de sustancias provenientes de Minera Montecarmelo hacia la quebrada aledaña, la Empresa se encontraba en total conocimiento de las deficiencias existentes en su sistema de recolección y conducción de aguas lluvias, y de encontrarse en infracción tanto de los considerandos 3.4, 3.13 y 3.15 de la RCA N°230/2004, como de la medida provisional decretada en el Resuelvo Segundo N° 3 de la Res. Ex. SMA N° 493/2015, sin haber adoptado las acciones que hubieran permitido evitar la ocurrencia del referido derrame.
60. A partir de lo anterior, indica la SMA, queda establecida la procedencia de aplicar una sanción no pecuniaria a Minera Montecarmelo, para el Cargo A.4 en atención a: (i) la magnitud de los efectos generados, los que tienen el carácter de daño ambiental; (ii) la contumacia de la Empresa en relación a no reparar y habilitar el sistema de recolección y conducción de aguas lluvia, a pesar de haberse decretado medidas provisionales orientadas a dicho objetivo; y (iii) la falta de diligencia en la elaboración de un PdR para hacerse cargo del daño ambiental generado por este cargo y el consecuente incumplimiento a la sentencia dictada por el 2º TA.
61. Finalmente, en el considerando 603º de la Resolución Sancionatoria se indica que la revocación de la RCA como sanción en este caso, “resulta idónea para impedir que la Empresa continúe operando bajo el amparo de una autorización que fue otorgada para

condiciones sustancialmente distintas de las efectivamente implementadas; y que además resulta adecuada y proporcional al riesgo y daño generado por la unidad fiscalizable” (**lo destacado es nuestro**). Sumado a ello, en el considerando 602º de la Resolución Sancionatoria, se indica que la vida útil del proyecto, se encuentra largamente expirado.

62. Así las cosas, la Tabla Resumen de las sanciones, **de aquellas que son relevantes para esta reclamación**, da cuenta de lo siguiente:

Nº	Cargo	BE	Componente de afectación				Multa (UTA)
			Valor de Seriedad	Incremento	Factores de disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
A.1	Utilización de forma de procesamiento distinta de la autorizada, para la solución resultante de la lixiviación primaria.	4.376	Letra i) VSJPA	Letra i) Falta de cooperación	Letra e) irreprochable conducta anterior	11,25%	1.000
			1-200	100%	Letra i) Cooperación eficaz		
					50%		
A.2	Almacenamiento de ripios resultantes de lixiviación primaria en lugares distintos al contemplado en la resolución de calificación ambiental.	302	Letra i) VSJPA	Letra i) Falta de Cooperación	Letra e) irreprochable conducta anterior	11,25%	310
			Letra a) Daño o Riesgo al Medio Ambiente o la salud		Letra i) Cooperación eficaz		
			1-200	100%	50%		
A.4	Sistema de recolección y conducción de aguas lluvias no operativo, lo que provocó con fecha 28 de julio	14	Letra i) VSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) irreprochable conducta anterior	11,25%	N/A

Nº	Cargo	BE	Componente de afectación				Multa (UTA)
			Valor de Seriedad	Incremento	Factores de disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
	de 2016 un derrame de sustancias, tanto al interior como hacia el exterior del predio de la planta de Minera Montecarmelo, afectando aproximadamente 10 hectáreas de predios vecinos.		Letra a) Daño o Riesgo al Medio Ambiente o la salud	Letra i) Falta de Cooperación	Letra i) Cooperación eficaz		
A.5	No implementación de las medidas de seguimiento consistentes en: a. Realizar monitoreo bimensual en pozos de muestreo de aguas subterráneas. b. Caracterización química de compósito mensual de ríos agotados.	745	1000-3000	100%	50%		
			Letra i) VSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) irreprochable conducta anterior		11,25%
			1-200	Letra i) Falta de Cooperación	Letra i) Cooperación eficaz		

63. De lo aquí expuesto, se advierte que solo las **infracciones A.1, A.2 y A.5**, concentran más del 90% de la sanción pecuniaria del procedimiento sancionatorio, ascendiendo a una multa de 2.063 UTA de las 2.241 UTA totales.

F. Recurso de Reposición

64. Con fecha 05 de abril de 2023, Montecarmelo S.A., interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 467/2023 donde se argumenta, entre otras cosas, que el

procedimiento sancionatorio comenzó a raíz de un evento meteorológico extremo, ocurrido en julio de 2016, que concluyó con este procedimiento administrativo terminal, **después de 7 años de tramitación**.

65. De igual modo, se indica en el recurso de reposición, que en el mes de septiembre de 2016, específicamente el día 17 de aquel mes y año, es decir, dos meses después del evento meteorológico, Minera Montecarmelo S.A., recibe la resolución N° 356 de la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso. Esta resolución establece lo siguiente “Ratíficase prohibición de funcionamiento de procesamiento de sales minerales de la instalación de propiedad de la empresa Minera Montecarmelo S.A., ubicado en parcela N° 230-10 sector los Maitenes, comuna de Puchuncaví”.
66. Desde esa fecha, y con el evento del cierre vigente al día de hoy, consistente en la prohibición de operar la planta, es que la empresa se vio impedida de seguir operando y por consecuencia, sus ingresos se fueron reduciendo hasta el punto de no tener movimientos y no poder cumplir en parte con cada una de las exigencias y compromisos requeridos por diversas autoridades. En dicha ocasión, Montecarmelo S.A., empresa catalogada de menor tamaño por el Servicio de Impuestos Internos, acompañó la información financiera del año 2016, siendo éste, el último año con movimientos de facturación de la empresa. De igual forma, acompañó la situación tributaria de terceros, para dar cuenta de tal situación.
67. Por otro lado, en el recurso de reposición, Montecarmelo S.A., expuso que debía dar cumplimiento al Ordinario N° 316, de Sernageomin que solicitaba presentar un Plan de Cierre.
68. De lo expuesto en el recurso de reposición, se advierte que a partir del año 2017³, es el periodo en el que la E.I.R.L. aparece en escena, con el fin de intentar salvar la situación económica de Montecarmelo S.A. Ante ello, la Empresa continuó llevando a cabo la actividad permitida por la autoridad sanitaria dentro de la misma faena, vinculada al negocio de las laminillas de fierro, actividad que fue autorizada mediante la Resolución Exenta N° 2.542, de 08 de agosto de 2013 de la Seremi de Salud, hasta aproximadamente el año 2017⁴. Luego, las ganancias de la E.I.R.L. **no provienen directamente del negocio que contempla la RCA N° 230/2004**.

³ No obstante tener inicio de actividades el año 2015 ante el SII.

⁴ Con posterioridad a dicha fecha la E.I.R.L. ha trabajado comprando y vendiendo laminillas a terceros autorizados, para lo cual se acompañan a modo de referencia facturas de los últimos años.

G. Resolución que rechaza el Recurso de Reposición

69. Por medio de la Res. Ex. N°522, de fecha 31 de marzo de 2025 (“Res. Ex. N° 522/2025”), la SMA rechazó totalmente el recurso de reposición interpuesto por mi representada con fecha 05 de abril de 2023. Cabe señalar que esta resolución, se dicta a días de cumplirse el plazo razonable de dos años desde la presentación del recurso de reposición.
70. En la Res. Ex. N° 522/2025, la SMA señala en los considerandos 15° y siguientes de la misma, que no se acoge el argumento de capacidad de pago invocado por Montecarmelo S.A., basado en que la Empresa, no tiene capacidad de pago de la multa, puesto que cesó en sus operaciones el año 2016. Sumado a ello, la SMA reitera en la Res. Ex. N° 522/2025, el argumento planteado en el considerando 577° de la Resolución Sancionatoria, referido a que Minera Montecarmelo S.A. y la empresa Felipe Boisier Troncoso E.I.R.L., constituyen una unidad económica, lo anterior, basado en: “(i) se constató en inspección ambiental que quien opera la planta de Minera Montecarmelo es LFBTMM E.I.R.L.; (ii) LFBTMM E.I.R.L. figura como empleador en contratos de trabajo que según se indicó correspondían a trabajadores que se desempeñaron en la planta de Minera Montecarmelo; (iii) LFBTMM E.I.R.L. figura como comprador en facturas relativas a servicios requeridos para la planta de Minera Montecarmelo; (iv) Luis Felipe Boisier Troncoso es el representante legal tanto de Minera Montecarmelo S.A. como de LFBTMM E.I.R.L.; y (v) existen antecedentes que permiten presumir que LFBTMM E.I.R.L. ha vendido materiales acopiados en la planta de Minera Montecarmelo, tales como laminilla de fierro, ceniza de soda y escoria de plomo”. En relación con lo anterior, cobra particular relevancia el hecho de que, como consta en autos, Luis Felipe Boisier Troncoso es el representante legal de Minera Montecarmelo”.
71. Luego, la Res. Ex. N° 524/2025, señala en su considerando 20° que se recurrió por tanto a la información financiera de la E.I.R.L., la cual, conforme a lo indicado por el Servicio de Impuestos Internos (SII), *“presenta ingresos por venta en el último año tributario (2024) que lo clasificaban con un tamaño económico de Pequeña N° 3. Además, se observa una coincidencia entre el periodo en que Minera Montecarmelo S.A. detuvo su operación y el periodo en que LFBTMM E.I.R.L comenzó a percibir ingresos por venta. De acuerdo con la información del SII, la fecha de inicio de actividades de LFBTMM E.I.R.L en el SII es el 4 de febrero de 2015, un año antes de que Minera Montecarmelo S.A. cesara su operación, empezando a declarar ingresos en el año 2017, posterior al cese de funcionamiento de Minera Montecarmelo S.A.”*
72. De igual modo, en el considerando 22°, la SMA indica que *“respecto del cargo A.1, se impuso una multa de 1.000 UTA, correspondiente a solo un 23% del beneficio económico obtenido por dicha infracción, mientras que la multa total del caso es de 2.241 UTA, correspondiente a solo un 51% del beneficio económico del cargo A.1. Por lo tanto, el beneficio económico obtenido por la titular es*

considerablemente mayor al total de la multa total impuesta por esta Superintendencia. En este punto, cabe destacar que el recurso de reposición interpuesto no controvirtió la estimación del beneficio económico realizada por esta Superintendencia”.

73. Finalmente, en el considerando 23º de la Res. Ex. N° 522/2025, la SMA indica que “*en la ponderación y análisis de una eventual reducción de la multa por motivo de la capacidad de pago del infractor, esta Superintendencia debe considerar no solamente aspectos puramente económicos o financieros, sino que también la seriedad de las infracciones y los efectos que éstas generaron o pudieron generar; la intencionalidad en la comisión de las infracciones, entre otras circunstancias que concurran en el caso. Por lo tanto, la deficiente capacidad de pago del infractor no puede ser fundamento para imponer una sanción que no cumpla su fin preventivo, pues la respuesta sancionatoria debe generar un efecto disuasivo, de manera de prevenir futuros incumplimientos ambientales*”.
74. Con todo, la SMA confirma su Resolución Sancionatoria inicial, y no realiza ninguna reducción de la sanción al respecto.

III. SÍNTESIS DE HECHOS RELEVANTES PARA EL CASO

75. Con el fin de hacer más claro el presente recurso de reclamación, a continuación, se realiza una recapitulación de ciertos hechos que resultan relevantes para la misma.
76. Con fecha 08 de noviembre de 2004, por medio de la Res. Ex N°230/2004 se aprobó el proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas”, este proyecto consiste en el procesamiento de residuos sólidos, que obtuvo el titular al procesar en su Planta, que se encuentra localizada en Puchuncaví, polvos provenientes de precipitadores electrostáticos de la Planta de Ácido de la Fundición y Refinería Ventanas. Actualmente, estos residuos, que alcanzan una cantidad de 20.000 (ton) en base seca, se encuentran almacenados en las piscinas de materia prima 1, 2, 3 y 4, al interior de la instalación mencionada anteriormente. La ejecución del proyecto comprenderá el traslado interno de los residuos en comento y su posterior lixiviación y extracción por solvente. Como producto se obtendrán cristales comercializables de Cobre (Cu), Zinc (Zn), Sulfato de Fierro (FeSO₄), Óxidos de Arsénico, Plata (Ag) y Sulfato de Plomo (PbSO₄).
77. Posteriormente, con el objetivo de realizar una actividad complementaria consistente en el “envasado y venta de subproducto industrial de laminilla de fierro” se realizaron las gestiones para contar con el permiso sectorial correspondiente. Debido a esto, con fecha 08 de agosto de 2013, por medio de la Res. Ex. N° 2.542/2013, del jefe de la Oficina Territorial de Viña del Mar, correspondiente al Seremi de Salud de la Región de

Valparaíso, se autorizó dicha actividad⁵ indicando que la sustancia no correspondía a un residuo de la actividad de procesamiento de sales metálicas reguladas en la RCA. Esta actividad, que fue autorizada tres años antes de la instrucción del procedimiento sancionatorio⁶, le fue informada a la SMA, en distintas etapas del proceso para poder clarificar su origen, como se puede observar en la respuesta realizada por la Empresa con fecha 22 de abril de 2019.

78. Con fecha 14 de mayo de 2015, se realiza por parte de la Seremi de Salud encomendado por la SMA, una actividad de inspección ambiental del proyecto en el marco del subprograma anual y denuncia ambiental por vertimiento de residuos líquidos.
79. En razón, a dicha inspección, con fecha 18 de junio de 2015, la SMA ordenó la adopción de Medidas Provisionales contempladas en el artículo 48 letras a) y f) de la Ley 20.417, por medio de la Res. Ex. N°493/2015.
80. Con fecha 22 de enero de 2016 se llevaron a cabo actividades de inspección ambiental del proyecto, cuyo objetivo era verificar el cumplimiento de las medidas provisionales dictadas los resultados de dicha inspección fueron remitidas en el respectivo expediente de fiscalización.
81. Posteriormente, y en producto de un evento meteorológico no previsto de lluvias en la zona, el día 28 de julio de 2016, ocurrió un escurrimiento de residuos líquidos desde la Unidad Fiscalizable a predios aledaños, situación que provocó un arrastre de químicos por las lluvias indicadas. El evento meteorológico descrito, provocó que oficinas de la empresa sufrieran inundaciones, generando pérdida de información y afectación a la infraestructura de la zona, tal como fue indicado en la respuesta al requerimiento de información de fecha 22 de abril de 2019.
82. Es menester indicar que, para comprender el suceso descrito, se debe tener presente el funcionamiento de la lixiviación primaria del proyecto, el que se detalla a continuación: *“El procesamiento se iniciará con el repulpeo de los residuos existentes, que se realizará por arrastre con agua industrial. La tasa de procesamiento será de 1,83 (ton/h) en promedio, con un valor mensual de 350 (ton). La pulpa que se obtendrá, será conducida, por bombeo, al estanque de lixiviación donde se mezclará con 7,30 (m³/h) de agua industrial que provendrá del retorno de agua de la etapa de extracción de fierro. Esta agua contendrá 6,53 (g/l) de H₂SO₄. El estanque contará con un sistema de agitación. La distancia máxima que será necesario trasladar los residuos almacenados, corresponderá a 200 (m). Además, con el fin de mantener una adecuada temperatura de la lixiviación, de 70 (°C), la mezcla se calentará con un sistema de intercambio*

⁵ Aproximadamente durante el año 2017 la E.I.R.L ha trabajado comprando y vendiendo laminillas a terceros autorizados.

de calor de tipo tubos, el cual empleará un quemador de Diesel. Luego, la pulpa lixiviada se dejará reposar por 15 horas, para que se produjese la separación de fases por sedimentación. Los ríos resultantes de esta primera etapa de lixiviación, que contendrán 25 % de solución aproximadamente, serán enviados a la piscina de almacenamiento temporal que será implementada para esto, en espera de la segunda lixiviación”⁷.

83. Como consecuencia del evento ocurrido el día 28 de julio de 2016, se apersonaron en las inmediaciones del proyecto la Municipalidad de Puchuncaví, funcionarios de la Seremi de Salud y Seremi de Medio Ambiente para inspeccionar la situación de derrame de un líquido con residuos químicos que provenían supuestamente desde la Faena.
84. Posterior a dichos hechos, se realizó una serie de inspecciones en atención a distintas denuncias realizados por personas cercanas al proyecto. Como consecuencia de dichas con fecha 04 de agosto de 2016, el personal de Servicio Agrícola Ganadero (“SAG”) efectuó una visita a terrero recorriendo los predios afectados de los terceros. De dicha visita se emitió un informe técnico que fue remitido posteriormente a la SMA.
85. Adicionalmente, durante agosto de 2016 se presentaron distintas denuncias por los hechos ocurridos el día 26 de julio de 2016, todas estas denuncias fueron recepcionadas por la SMA y analizadas para un posible inicio de procedimiento sancionatorio.
86. El 06 de septiembre de 2016, funcionarios de la Seremi de Salud, se presentan en el proyecto con la finalidad de realizar una nueva visita inspectiva. En dicha actividad se constató una serie de irregularidades enfocadas en un incorrecto manejo de residuos, las que quedaron plasmadas en el acta de fiscalización. En razón a dichas irregularidades se procedió a dictar la medida de prohibición de funcionamiento. Esta medida hasta la fecha de presentación del escrito no ha sido levantada. **La situación de paralización de la faena por lo mandatado por la Seremi de Salud fue un hecho que de manera reiterada se le informó a la SMA.** Se debe tener presente, que la medida de paralización se ratificó por medio de la Res. Ex N°195186 de fecha 14 de enero de 2019
87. Como se puede observar desde el 2016, el proyecto aprobado por medio de la RCA N°230/2004, fue detenido sin poder realizar ninguno de sus procesos aprobados, es decir, **desde esa fecha no ha existido manejo de lixiviados ni primario ni secundario en las instalaciones de Montecarmelo.** Al tenor de la descripción del proceso plasmado en la RCA N° 230/2004 y de la operación habitual de la faena, era esperable que se generaran lixiviados por el proceso de lixiviación primaria y secundaria, mientras la Unidad Fiscalizable **estuviera precisamente en operación.** Sin embargo, tras la

⁷ Considerando 3.6.1 Res. Ex N° 230/2004, que aprueba el proyecto “Procesamiento de Sales Metálicas “

detención de funcionamiento de la Seremi de Salud, éstos dejaron de generarse. Desde esa fecha en adelante, se realizaron otras actividades que se encuentran autorizadas sectorialmente, que no son propias de la RCA N°230/2004, como son los procesos de las laminillas de fierro, el cual se encuentra descrito previamente.

88. A partir de los antecedentes recopilados por la SMA, ya sea por las denuncias realizadas por los terceros, y la información de los órganos sectoriales, con fecha 21 de noviembre de 2016, se dio instrucción de iniciar el procedimiento sancionatorio, Rol D-073-2016.
89. Es de recordar, que no se contó con asesoría jurídica apropiada para este procedimiento, por lo que no se logró presentar descargos para desvirtuar los hechos infraccionales detectados, ni tampoco se pudo contar con una adecuada asistencia para elaborar un instrumento ambiental complejo como es un Programa de Cumplimiento que logre cumplir con sus requisitos mínimos de aprobación indicados en el Decreto N°30/2012, que “Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación”. Toda esta sumatoria de hechos desafortunados, sumado con ello, los problemas internos a nivel de directorio de la Compañía durante el procedimiento, complejizó realizar una correcta defensa en un procedimiento con infracciones que fueron calificadas por la SMA de una gravedad tan alta, que conllevó al establecimiento de una multa que fácticamente es imposible de cumplir por su alto valor.
90. Adicionalmente, a todo este suceso de hechos, la Seremi de Salud, con fecha 14 de enero de 2019, por medio de la Res. N°195186/2019, por hechos establecidos dentro de sus competencias **estableció una multa de 700 UTM a la Minera Montecarmelo S.A.**, generando problemas financieros en la gestión de la Empresa. Esta multa, fue abordada por la E.I.R.L.
91. A pesar, de todas estas situaciones que han complejizado al único representante que cuenta hoy en día la Minera Montecarmelo S.A., ha existido la intención de poder cumplir con sus obligaciones de la mejor forma posible, por ello, también se ha reconocido la necesidad de presentar y ejecutar correctamente un Plan de Cierre de Faenas Mineras.
92. El proceso de actualización del Plan de Cierre fue un proceso largo dado que, con fecha 08 de febrero de 2023, se emitió por Sernageomin el Ordinario N°316/2023, donde se le solicita al titular del proyecto ejecutar el último Plan de Cierre que fue aprobado por el Servicio, o en su defecto actualizar el Plan de Cierre de acuerdo con la normativa vigente.
93. En razón a lo anterior, se presentó en marzo del 2023, la actualización del Plan de Cierre, elaborado por un Ingeniero Civil en Minas, cuyo ingreso se efectuó el día 29 de marzo del 2023. Dicho plan no fue aprobado por el Servicio.

94. De igual manera, a pesar de dicha situación y con la convicción de cumplir con la normativa se presentó un nuevo proyecto de plan de cierre simplificado definitivo con fecha 12 de septiembre de 2024, cuyo número de ingreso fue el N°2510. Con posterioridad a este ingreso, se emitieron observaciones de admisibilidad donde se buscaba aclarar la situación legal con el terreno en donde se emplaza la Planta Don Manuel. Dichas observaciones fueron subsanadas y fue aprobado el Plan de Cierre definitivo recién con fecha 24 de enero del 2025, pasando un total de cuatro meses, donde se encontraba con la incertidumbre de la situación de la Planta, que a esa fecha ya se encontraba paralizada y con un proceso sancionatorio en curso.
95. Como se puede observar, en esta síntesis de hechos realizada, estamos ante un procedimiento sancionatorio bastante complejo, tanto por los hechos infraccionales imputados por la SMA, como por las situaciones de hecho que afectan a la fecha a Minera Montecarmelo, considerando que este caso abarca situaciones que van desde el 2015, existiendo un periodo de 10 años, donde se han presentado una serie de problemas con los directorios de la Empresa, se ha enfrentado a prohibiciones de funcionamiento desde el 2016, multas por la Seremi de Salud, la ejecución de un Plan de Cierre, y a todo lo indicado anteriormente, se le debe sumar que durante este proceso no contó con asesoría jurídica.
96. Luego, se aplicó la revocación del permiso ambiental, y además se estableció una multa pecuniaria, lo que en la práctica permite observar una cierta desproporción en el total de la sanción, considerando que la Empresa en comento, es una de las empresas más pequeñas de la zona.

IV. ARGUMENTOS DE DERECHO

97. Al respecto, en las secciones siguientes se desarrollarán los argumentos y fundamentos de derecho que sustentan la presente reclamación judicial y permiten acreditar que la Resolución Recurrida, es decir, la Res. Ex. N° 522/2025, la cual confirmó en todas sus partes la Res. Ex. N° 467/2023, es ilegal, puesto que: (i) fue dictada en el contexto de un procedimiento administrativo extremadamente dilatado por la autoridad; (ii) carece de la debida motivación al incurrir en errores de cálculo del beneficio económico y al no considerar la información de la capacidad de pago de la E.I.R.L. de Felipe Boisier Troncoso, haciendo imposible el pago de una multa de esa envergadura; (iii) resulta total y absolutamente desproporcionada al haber ya aplicado la sanción más gravosa del sistema jurídico.

98. Si bien Montecarmelo S.A. no presentó descargos en la instancia formal para realizar tal presentación, sí formuló algunas alegaciones durante el procedimiento administrativo sancionatorio, las que como se indicó, fueron hechas de manera intermitente en el procedimiento, por no contar con asesoría jurídica en el caso concreto. Estas alegaciones se resumen a continuación:

Tabla N° 7. Resumen de alegaciones Montecarmelo S.A.

Alegación Formulada	Detalle	Fecha en que se realizó la alegación
Decaimiento del procedimiento	Tal como consta en los considerandos 58° a 62° de la Res. Ex. N° 467/2023, la Empresa Montecarmelo S.A., invocó el decaimiento del procedimiento administrativo.	04 de marzo de 2022
Problemas de financiamiento de la Compañía	Con fecha 4 de febrero de 2016, la Empresa presentó un escrito indicando que el Directorio se habría impuesto la obligación de encontrar el financiamiento para la implementación de las medidas provisionales decretadas. Con relación a este punto, se indicó que, dado el escenario del mercado minero, las posibilidades de financiamiento se habrían visto reducidas. Adicionalmente se hizo presente el fallecimiento de uno de los accionistas, lo que habría dado pie a un nuevo proceso de reestructuración, en razón del cual el Directorio habría decidido suspender todo tipo de faenas en la Planta.	04 de febrero de 2016

Alegación Formulada	Detalle	Fecha en que se realizó la alegación
Prohibición de funcionamiento por la Seremi de Salud	<p>Incluso desde antes de la formulación de cargos, la Empresa se encontraba con prohibición de funcionamiento decretada por la Seremi de Salud el 16 de septiembre de 2016.</p> <p>Esto fue planteado en el procedimiento sancionatorio y reiterado en el recurso de reposición interpuesto en el año 2023.</p>	06 de septiembre de 2016
Capacidad de Pago	<p>Con fecha 05 de abril de 2023, tras la imposición de una multa de 2.241 UTA, la Empresa Montecarmelo S.A. indicó que la Compañía no tenía capacidad financiera para hacer frente a la multa impuesta y acompañó a la SMA los balances financieros de la Compañía, en particular del año 2016.</p> <p>Sumado a ello, el Sr. Felipe Boisier no acompañó información de la E.I.R.L., pues a su entendimiento, el cual fue siempre sin asistencia letrada especializada, no debía entregar información al respecto.</p>	<p>05 de abril de 2023 – Recurso de Reposición.</p> <p>Respuesta a la Resolución Exenta N° 8/Rol D-073-2016, de 22 de abril de 2019.</p>
Necesidad de realizar el Plan de Cierre	<p>De igual modo, en el recurso de reposición, Montecarmelo S.A., expuso que debía dar cumplimiento al Ordinario N° 316, de Sernageomin que solicitó presentar un Plan de Cierre.</p>	05 de abril de 2023 – Recurso de Reposición.

Alegación Formulada	Detalle	Fecha en que se realizó la alegación
	Este Plan de Cierre, recién fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 19, de 24 de enero de 2025 y debe ejecutarse conforme al cronograma.	

Fuente: elaboración propia

99. La presente reclamación, desarrolla cada una de estas alegaciones que ya fueron plasmadas en el procedimiento sancionatorio, y que son expuestas con mayor detalle en el presente recurso de reclamación.

A. Dilación Excesiva

100. En primer lugar, desde la formulación de cargos (21.11.2016) hasta la fecha de resolución del recurso de reposición (31.03.2025) por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, han transcurrido más de 8 años y cuatro meses en resolver el procedimiento administrativo Rol D-073-2016, excediendo todo plazo razonable para su conclusión. Sumado a ello, desde la interposición del recurso de reposición (05.04.2023) y su subsecuente resolución que resuelve del recurso de reposición (31.03.2025), hasta su notificación (02.04.2025), transcurrieron casi dos años, **específicamente 726 días corridos, equivalentes a 494 días hábiles administrativos.**
101. Conforme se ha visto, los tiempos que ha tomado en resolver la SMA en el presente procedimiento han sido excesivos y han demostrado una vulneración ilegal y arbitraria del debido proceso, que infringe los principios de celeridad y conclusivo establecidos en los artículos 7º y 27 de la Ley N°19.880.
102. Así, conforme con el artículo 7º de la citada ley, la actuación de los órganos de la administración como la SMA se rige por el principio de celeridad, el cual implica que “*Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.*” (lo resaltado es nuestro).
103. Dicho artículo se relaciona directamente el artículo 27 de la referida ley, el cual señala “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”.

104. Si bien la Ley N°19.880 es supletoria de la LOSMA en cuanto a su procedimiento, es importante considerar que estos principios inspiradores deben regir la correcta actuación de todos los órganos de la administración y, en dicho contexto, la demora excesiva en los procedimientos administrativos, como su resolución final y recursos asociados, afectan el derecho a defensa y tornan en ineficaz el deber de protección ambiental que tiene la SMA.
105. La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema como la del Segundo Tribunal Ambiental⁸ ha puesto énfasis en este aspecto, declarando, en casos donde la SMA se ha demorado en resolver o tramitar el procedimiento, la ineficacia del procedimiento administrativo, por vulnerar el debido proceso racional y justo, al no ser éste resuelto oportunamente.⁹
106. En particular, la Excma. Corte Suprema ha establecido lineamientos para determinar los casos en que corresponde declarar la ineficacia de un procedimiento. Así, conforme a su jurisprudencia, si bien el término del artículo 27 de la Ley N°19.880 se aplica con matices, la configuración de la ineficacia del procedimiento requiere de un análisis del tiempo transcurrido como de un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso, evitando con ello que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso. Conforme a lo anterior ha señalado que “[...] *Dicho de otro modo, el cumplimiento del señalado término de seis meses [...] marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa [...]”*¹⁰.
107. Si bien, durante el procedimiento sancionatorio Montecarmelo S.A. invocó la figura del decaimiento administrativo, lo cierto es que esta sanción por la inactividad de la Administración en el procedimiento ha sido dejada de lado por la Excma. Corte Suprema, por la sanción de ineficacia que aquí se menciona.
108. La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha establecido que no cualquier dilación en la tramitación del procedimiento administrativo genera su ineficacia, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada¹¹, cuestión que acontece en el presente procedimiento. Lo anterior pues, desde interpuesto el recurso de reposición (05.04.2023), **transcurrieron**

⁸ Sentencias causal R-413-2023 y R-405-2023 de julio de 2024, ambas del Segundo Tribunal Ambiental.

⁹ Sentencia Excma. C.S. Rol 53.046-2022, considerando Séptimo.

¹⁰ Cfr. Corte Suprema sentencias roles: 152.161-2022, de 6 de septiembre de 2023, c. Sexto; 53.046- 2022, de 16 de junio de 2023, c. Octavo; 152.160-2022, de 9 de mayo de 2023, c. Décimo; 12.759-2022, de 27 de septiembre de 2022, c. Octavo; 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, c. Séptimo; 85.674-2021, de 4 de mayo de 2022, c. Duodécimo; 150.141-2020, de 6 de diciembre de 2021, c. Séptimo; 22.318- 2021, de 1 de octubre de 2021, c. Séptimo; 127.415-2020, de 3 de mayo de 2021, c. Octavo y noveno entre otras.

¹¹ Cfr. Sentencia Corte Suprema Rol N° 152.161-2022 de 6 de septiembre de 2023 c. sexto y Rol N° 14.298-2021, de 13 de mayo de 2021, c. 7 y 9, entre otros.

686 días corridos o 464 días hábiles administrativos, recién para que hubiera una gestión útil en el procedimiento, vinculada a la resolución que admite a trámite el recurso y da traslado a los interesados, lo que excede con creces el plazo de 30 días hábiles que estipula el propio artículo 55 de la LOSMA para resolver el recurso.

109. Esta tardanza verificada en la resolución del recurso de reposición y del procedimiento administrativo en general, la cual no es imputable a mi representada, vulnera la racionalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, particularmente, a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, el cual forma parte de la garantía del debido proceso. Del mismo modo, afecta la seguridad jurídica, pues la demora injustificada, mantiene al administrado en un estado de incertidumbre respecto de su situación sancionatoria.¹²
110. Por tanto, al tenor de lo expresado, resulta evidente que el procedimiento sancionatorio debe ser objeto de la sanción de ineficacia por dilación excesiva, **por su falta de oportunidad** y por su consecuente, vulneración al debido proceso legal, racional y justo. Sumado a ello, es de recordar que la Empresa ya fue sancionada por la Seremi de Salud y se decretó su detención de funcionamiento desde el año 2016, dando cuenta que la sanción de la SMA resulta además, inoportuna.

B. Irregularidades en la tramitación del procedimiento administrativo y afectación del derecho a defensa

111. En relación con esta alegación del presente recurso de reclamación, cabe señalar que en la Resolución Sancionatoria, se indica como antecedente de motivación del acto administrativo, en el considerando 415° de dicha resolución, que se tuvo en consideración el Memorándum DFZ N° 435/2015.
112. En la Res. Ex. N° 467/2023, se indica que éste forma parte de los Anexos del IFA DFZ-2015-199-V-RCA-IA, lo que no resulta correcto, faltando un antecedente crucial para poder hacer una defensa apropiada en el presente recurso de reclamación.
113. Sumado a ello, este Memorándum, según indica la propia resolución, es aquel que contiene un análisis de imágenes satelitales y a su vez, complementa el IFA previamente citado. Ello se desprende del considerando 89° de la Resolución Sancionatoria, que indica “*En este mismo sentido, el hecho constatado 2 del IFA DFZ-2015-199-V-RCA-IA da cuenta de que: “lo piscina para el almacenamiento temporal de ripios agotados de la primera etapa de lixiviación no se encontraba implementado, constatándose su construcción en un lugar al interior de la planta distinto al*

¹² En este sentido, ver sentencia causa R-06-2023, Tercer Tribunal Ambiental, considerando 20° y 21°.

contemplado en el layout del proyecto calificado ambientalmente favorable". Sobre este punto, mediante Memorándum D.F.Z. N° 435/2015 se complementó el referido hallazgo, indicando que la pulpa lixiviada de la lixiviación primaria se había dispuesto en las piscinas N° 1, 2, 3 y 4, o en otras construidas antes y durante el proceso de extracción de cobre realizado; las cuales no contaban con cierre perimetral, malla raschel, acceso restringido y señalética ni canal perimetral; sin que se pudiera constatar en terreno si éstas contaban con sistema de impermeabilización".

114. Sin embargo, S.S. Ilustre, durante todo el procedimiento sancionatorio mi representada no ha tenido acceso al citado Memorándum, el que, a la fecha no forma parte del expediente electrónico disponible en la plataforma SNIFA de la SMA, siendo que forma parte esencial de las fundamentaciones sostenidas por la SMA en su Resolución Sancionatoria y en la Res. Ex. N° 522/2025 que resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por mi representada, generando un evidente estado de indefensión para mi representada.
115. Dicho ello, la única manera de resolver este vicio procedural, que impide una adecuada defensa, pues incide en el debido proceso, es que se deje sin efecto la Res. Ex. N° 522/2025 y, por consiguiente, la Res. Ex. N° 467/2023, por carecer de una evidente falta de fundamentación.

C. Falta de socialización de la fórmula para la determinación de sanciones lo que incide en la motivación del acto administrativo

116. En relación a este punto, cabe señalar, que la presente reclamación presenta alegaciones sobre ciertos cargos imputados y sancionados contra de mi representada, a saber, Cargo N° A.2, A.4, A.5 y de manera general a la sanción aplicada en el caso concreto, por lo que resulta relevante tener en consideración la sanción impuesta para el Cargo N° A.1.
117. El conocer en detalle cómo fue calculada cada una de las sanciones es crucial para realizar una adecuada defensa en sede administrativa, vía reposición, o bien, en sede judicial. Sin embargo, la SMA ha insistido con el pasar de los años, en no expresar la fórmula matemática en detalle, para arribar a la multa impuesta, vulnerando los principios de publicidad y transparencia, a los cuales hoy Chile está adscrito en virtud de la ratificación del Acuerdo de Escazú.
118. Ello no solo vicia el acto administrativo en su variante de motivación, sino que, además, resulta que vuelve complejo para el administrado defenderse en igualdad de condiciones contra la Administración, vulnerando así, el debido proceso legal, debiendo, por tanto, dejarse sin efecto la Res. Ex. N° 522/2025, y la Res. Ex. N° 467/2023, pues la primera, confirma y reitera los argumentos de esta última.

D. Falta de Fundamentación referida a Beneficio Económico

119. Tal como se indicó previamente, esta reclamación plantea alegaciones con respecto a determinados cargos sancionados por la SMA, en particular en lo referido a beneficio económico, se esgrimen argumentos específicos para cuestionar las multas impuestas en el Cargo N° A.2 y el Cargo N° A.5, en lo referente al cálculo del beneficio económico de las mismas y la gravosa falta y/o errada fundamentación que existió en su determinación.
120. En lo que respecta al **Cargo N° A.2**, tal como se describió en los numerales 32 a 39 de esta reclamación, la SMA con relación a este hecho en particular, invoca el Memorándum DFZ N° 435/2015 para su fundamentación, del cual S.S. Ilustre, tal como se mencionó previamente, esta parte no tiene copia ni registro del mismo, lo que genera una grave vulneración del debido proceso legal de mi representada.
121. Por otro lado, para este mismo **Cargo N° A.2**, la SMA indica en el considerando 336°, que “*(...) en el Anexo 5 de la Adenda de la DLA PSM se entrega el listado de equipos existentes y proyectados, indicándose que las piscinas N° 1 a N° 6 son todas existentes; habiéndose constatado durante las actividades de fiscalización que el ripio derivado de la lixiviación primaria se habría depositado en estas piscinas, por lo que no es posible concluir que en el escenario de incumplimiento la empresa haya incurrido en costos adicionales a su operación habitual, ya que el transporte de ripios fue ejecutado dentro de las instalaciones de la empresa, extrayéndolo de la lixiviación primaria y destinándolo en piscinas ya construidas*” (destacado es nuestro).
122. Sin embargo, en el mismo IFA DFZ-2015-199-V-RCA-IA (pág. 36), se indica que “*[...]a piscina para el almacenamiento temporal de ripios agotados de la primera etapa de lixiviación no se encontraba implementada, constatándose su construcción en un lugar al interior de la planta distinto al contemplado en el layout del proyecto calificado ambientalmente favorable*”. En este sentido, conforme se constató en el propio IFA en comento, la empresa Montecarmelo S.A., efectivamente construyó una piscina temporal, que sería destinada a ripios agotados, sin embargo, la SMA no considera esto en el “Escenario de Incumplimiento” ni calculó hipotéticamente los costos en los que mi representada habría incurrido.
123. Esto genera un problema en el cálculo del beneficio económico, pues se consideró que mi representada no habría hecho nada con relación a este **Cargo N° A.2**, por lo que no hay costos que se compensen con el “Escenario de Cumplimiento”, pero ello no es así y debió la SMA estimar de igual modo este costo, así como lo hizo con todos los otros costos e inversiones realizadas.

124. Esta serie de errores de fundamentación inciden en el cálculo del beneficio económico y finalmente en la determinación de la sanción, considerando que se tuvo a la vista, además, como “costo evitado”, lo que tiene una incidencia tal, que se lleva a valor presente el costo según la fecha en que debió ser incurrido. Así, se observa que el beneficio económico en este caso resultó en 145 UTA, sin embargo, al ser costo evitado, el cálculo se determina en 304 UTA.
125. De haber considerado la Resolución Sancionatoria y, por ende, la Res. Ex. N° 522/2025, lo señalado en el propio IFA de la SMA, habría arribado a un cálculo distinto.
126. En lo que respecta al **Cargo N° A.5**, relativo a la no realización de las medidas de seguimiento, se advierten dos errores garrafales en la fundamentación del beneficio económico, a saber:
 - a. Tener en consideración valores correspondientes a un periodo que excede con creces incluso el periodo más largo del plazo de prescripción general de 10 años para obligaciones de hacer, y por otro;
 - b. Haber considerado como fecha en la que debía continuar ejecutándose el monitoreo, hasta enero de 2023, cuando la faena entró en prohibición de funcionamiento en septiembre de 2016.
127. En relación al primer argumento del literal a) recién plasmado, la SMA señala que el costo debía realizarse, el 28 de diciembre de 2012, fecha en la que entraron en vigencia las competencias de la SMA. Sin embargo, este plazo excede el límite razonable de temporalidad que la SMA debiese tener en consideración para el cálculo de esta partida, el que según aplicación de normas generales del derecho, al ser una obligación de hacer, debiera tomar como límite el plazo de 10 años de prescripción para este tipo de obligaciones. Ello, necesariamente llevaría el análisis de la fecha en que debió ser incurrido el costo, a marzo de 2013.
128. Por otro lado, en relación al literal b), se advierte que a diferencia del periodo que consideró para el cálculo del beneficio económico del **Cargo N° A.1**, en el cual reconoce expresamente que la Planta no estaba operativa, acá incurre en un error garrafal, al sostener que el costo evitado sería hasta enero de 2023. Este cálculo con un periodo tan extendido dejaría entrever que la faena se encontraba realizando actividades de aquellas plasmadas y autorizadas en la RCA N° 230/2004. Lo cierto es, que desde la paralización de funcionamiento por parte de la Seremi de Salud, esta dejó de operar dichas actividades.

129. Luego, el monitoreo está vinculado a las actividades vinculadas a la RCA N° 230/2004, no a cualquier otra actividad que sea realizada en la faena, amparada por otra autorización sectorial, ergo, **no es exigible realizar este monitoreo por el periodo planteado por la SMA en el cálculo del beneficio económico, pues la faena entró en una fase de cierre fáctico, etapa de la RCA que no contempla la realización de monitoreos.**
130. Dicho lo anterior, el cálculo del beneficio económico debe ser ajustado por la autoridad, pues tiene serios errores en su determinación e incurre en una errada motivación del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición Res. Ex. N° 522/2025 y en la Resolución Sancionatoria.
131. Sumado a lo anterior, es de indicar que **esta infracción A.5** fue clasificada a su vez como infracción grave. Uno de los criterios que se considera precisamente para confirmar la clasificación originalmente propuesta, por la SMA, es precisamente la **permanencia o duración del incumplimiento** o del hecho infraccional. Por tanto, cuestionar el periodo considerado por la SMA en el contexto del cálculo del beneficio económico, implica de igual forma, cuestionar la fundamentación otorgada a propósito de la clasificación jurídica de la infracción, más aún, cuando una medida de monitoreo, en el contexto de todas las obligaciones que contempla la RCA N° 230/2004, no cumple el criterio de centralidad propiamente tal, pues al aplicar la técnica de supresión hipotética, no tiene el potencial por sí misma, para ser considerada una medida que evite los efectos negativos del proyecto, en este caso, fue atribuido, como posible efecto negativo, la contaminación de las napas subterráneas, por el derrame ocurrido el año 2016. Lo anterior pues, **de haber ocurrido una contaminación de napas subterráneas, el monitoreo no habría prevenido su ocurrencia, a diferencia de la obligación de contar con el sistema de conducción de aguas lluvias.**
132. La reclamación de esta **infracción A.5** es especialmente relevante, pues tal como se desprende de los considerandos 372° y 373° de la Resolución Sancionatoria, el beneficio económico, ascendió a 632 UTA, el que al derivar de costos evitados y llevarse a valor presente, da como resultado 745 UTA. Dicho ello, los errores de fundamentación inciden sustancialmente en el cálculo y deben ser corregidos.
133. Finalmente, la SMA posiblemente señale que mi representada no esgrimió alegaciones previas sobre el cálculo del beneficio económico, tal como indicó en la Res. Ex. N° 522/2025. Lo cierto es, que – a mi juicio – sí lo hice, sólo que dentro de mi entendimiento y posibilidades, lo que se observa en cada una de las respuestas a los requerimientos de información que otorgué a la SMA, por tanto, es esta la ocasión en que mi representada puede recién plantearlo ante S.S. Ilustre para que sea dejada sin efecto.

E. No consideración del ítem de Capacidad de Pago

134. En relación a este argumento, cabe reiterar que la SMA en el considerando 563° de la Resolución Sancionatoria, señala que *“para la determinación de la capacidad económica de un infractor esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas”*.
135. Al respecto, mi representada siempre entendió que el caso se encontraba dirigido a la Empresa Montecarmelo S.A., por lo que remitir información vinculada a la E.I.R.L. nunca hizo sentido, **no por falta de cooperación, sino que por falta de entendimiento**, pues de haber comprendido que esto sería en beneficio de la determinación de la sanción, hubiese remitido sin falta los antecedentes vinculados a los estados financieros de la E.I.R.L.
136. En efecto, la SMA calculó la multa sólo en base al tamaño económico de la E.I.R.L., al suponer que tiene un rango de ventas como empresa Pequeña 3, entre venta anuales entre 10.000 UF y 25.000 UF. Sin embargo, al revisar en detalle los Balances de la E.I.R.L., resulta evidente que la Compañía no tiene la capacidad de pago para abordar la multa impuesta por la SMA.
137. Sumado a ello, con la información financiera de la E.I.R.L. a la vista, la SMA necesariamente debe ajustar la sanción aplicada, considerando que el señor Felipe Boisier, quien tiene ya 74 años a la fecha de esta reclamación, no alcanzará a pagar en vida la multa impuesta por la SMA.
138. En relación a la E.I.R.L. en efecto ésta inició actividades el 04 de febrero de 2015, tal como consta en la carpeta tributaria de situación de terceros, la cual es de libre consulta en el SII. Sin embargo, comenzó a emitir facturas recién el año 2017 bajo el giro de “Comercializadora”. Luego, durante el año 2018, la E.I.R.L. amplía el giro a “Ventas al por mayor de metales y minerales metalíferos” y “Transporte de Carga por Carretera”.

139. Luego, de los balances correspondientes al periodo 2021 a 2023 de la E.I.R.L. se observa que la empresa ha tenido bajas utilidades en relación a los ingresos durante los últimos años¹³. Solo el año 2023, superó el nivel de ventas de las 22.000 UF y, aun así, las utilidades ascendieron solamente a \$173.862.552
140. Por otro lado, de los balances en comento, se observa que, ambas empresas, tanto Montecarmelo S.A., como la E.I.R.L., no cuentan con recursos ni activos para poder hacer frente a la multa, lo que se traduce en una sanción a todas luces desproporcionada, pues este no es el foco de la sanción ambiental. El foco es imponer una sanción que tenga un efecto disuasivo, de manera de prevenir futuros incumplimientos ambientales. Al respecto, cabe reiterar que la faena se encuentra ejecutando su Plan de Cierre aprobado recientemente por Sernageomin.
141. Por tanto, se solicita a S.S. Ilustre, que la sanción ratificada mediante la Res. Ex. N° 522/2025, sea dejada sin efecto, para que se ajuste al tenor de la real capacidad de pago de la E.I.R.L. de Felipe Boisier.
142. Cabe señalar que, aun cuando la SMA no haya tenido a la vista los balances y estados de resultados que se acompañan en esta oportunidad de la E.I.R.L., el flujo de ventas de una empresa Pequeña 3, no alcanza a cubrir una multa de tal nivel de desproporción como 2.241 UTA. Luego, incluso en un escenario en que la empresa se ubique en el tramo superior de las 25.000 UF, una multa de esta envergadura supone que ni siquiera se paguen los costos de mantención del negocio autorizado, como tampoco los costos básicos, pues todo debería ser destinado al pago de la multa.
143. Al respecto, el promedio de utilidades de los años 2021-2023, corresponde a \$232.000.000, por lo que para pagar la multa la E.I.R.L., debería destinar el 100% de las utilidades, a pagar la multa por los próximos 8 años, sin considerar que debe seguir cumpliendo con obligaciones ambientales para dar curso al cierre de la faena y cubrir los correspondientes gastos vinculados a trabajadores (sueldos, indemnizaciones, etc.)
144. La multa S.S. equivale a 4,5 veces el patrimonio de la E.I.R.L., lo que resulta desproporcionado para los fines ambientales que se persiguen.

¹³ - Año 2021: \$ 202.115.657

- Año 2022: \$ 231.805.757
 - Año 2023: \$173.862.552

F. Desproporcionalidad de la Sanción aplicada

145. Tal como fue indicado previamente, la sanción impuesta de manera general fue desproporcionada al no considerar la capacidad de pago real de la empresa para imponer la multa en el caso concreto. El ejercicio realizado por la SMA, consideró un escenario hipotético de ventas de 25.000 UF, para indicar que la E.I.R.L. en apariencia, tendría capacidad de pago para hacer frente a la multa. Sin embargo, el rango de ventas debe necesariamente ser cotejado con las utilidades de la misma, debiendo por tanto, S.S. Ilustre, dejar sin efecto las multas aplicadas. Sumado a lo anterior, la SMA pudo oficiar al SII para precisar la información en vez de aplicar una multa exorbitante a una Empresa Pequeña 3.
146. Por otro lado, **estas multas se suman a la sanción más gravosa que pudo imponer la SMA dentro del catálogo de sanciones**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la LOSMA, es decir, la SMA impuso para el **Cargo N° A.4, la sanción de revocación para una empresa Pequeña 3 a la par que ésta debe cumplir con su Plan de Cierre, aprobado recientemente mediante la Res. Ex. N° 19, de 24 de enero de 2025**.
147. Ahora bien, uno de los argumentos que esgrime la SMA en la Res. Ex. N° 522/2025, es que la Empresa no implementó medidas correctivas durante todos los años del procedimiento sancionatorio. Esto se debió a que la actividad de la RCA N° 230/2004 no continuó sus operaciones con posterioridad a la prohibición de funcionamiento del año 2016 por la Seremi de Salud. Luego, Montecarmelo S.A. realizó las actividades autorizadas por la Res. Ex. N° 2.542/2013, vinculada a las laminillas de fierro, hasta aproximadamente el año 2017, fecha a partir de la cual, la E.I.R.L. realiza su actividad, realizando compra/venta de laminillas de fierro a terceros autorizados y orientando el rubro a transporte de materiales, conforme señala el giro de la empresa. Para acreditar esto, se acompañan una serie de facturas vinculadas a la actividad de la E.I.R.L. que dan cuenta que sus ingresos, no provienen de las actividades de la RCA N° 230/2004, ni tampoco de actividades vinculadas con Montecarmelo S.A.
148. Por otro lado, la SMA indica que la Empresa no habría contemplado actividades de reparación del daño ambiental en el Plan de Cierre. Sin embargo, por la naturaleza del Plan en sí mismo, éste está orientado a dar estabilidad física y química a la faena, de conformidad a la Ley N° 20.551, Sobre Cierre de Faenas Mineras, mas no a incluir medidas de reparación, pues no era éste su objetivo.
149. Con todo, la SMA impone la revocación de la RCA N° 230/2004, aún con el antecedente de que la Empresa se encuentra ejecutando el Plan de Cierre aprobado por Sernageomin.

Esto resulta en una ineficacia regulatoria, pues el Plan, tiene como antecedente a la RCA N° 230/2004, por lo que al revocar la misma, solo complejiza la labor de iniciar las labores de cierre que ya se encuentran en desarrollo.

150. Al revocar la RCA, se deberá tramitar un nuevo Plan ante Sernageomin, aun considerando que el vigente, requirió de un largo proceso de elaboración y tramitación, hasta obtener la aprobación de Sernageomin, la cual consta en la Res. Ex. N° 19/2025.
151. Bajo este escenario, habiendo otras sanciones no pecuniarias dentro del catálogo del artículo 39 de la LOSMA, que cumplen los mismos fines disuasivos y preventivos, la SMA debió imponer la sanción menos gravosa para evitar un sinsentido de tramitaciones de permisos sectoriales, que retrasarán el cumplimiento del Plan de Cierre aprobado.
152. En concreto, la SMA debió aplicar la sanción de clausura definitiva, así como lo ha hecho, en numerosos casos de la minería.
153. Por tanto, la revocación de la RCA N°230/2004, es ilegal y arbitraria, pues la SMA impuso una sanción excepcionalísima, de derecho estricto y de ultima ratio, la más radical que prevé el ordenamiento jurídico ambiental, aun sabiendo que hay otro remedio jurídico, como el Plan de Cierre en curso y en ejecución, el cual considera como antecedente fundante a la RCA en su ejecución.
154. La ilegalidad de la revocación, se observa patentemente en el considerando 603° de la Resolución Sancionatoria, el cual señala que la revocación de la RCA como sanción en este caso, *“resulta idónea para impedir que la Empresa continúe operando bajo el amparo de una autorización que fue otorgada para condiciones sustancialmente distintas de las efectivamente implementadas; y que además resulta adecuada y proporcional al riesgo y daño generado por la unidad fiscalizable”* (lo destacado es nuestro). Sumado a ello, en el considerando 602° de la Resolución Sancionatoria, se indica que la vida útil del proyecto, se encuentra largamente expirada. Sin embargo, S.S. Ilte. la faena no se encuentra operando, ni se encontraba operando al momento de resolver el recurso de reposición la SMA. La autoridad contó con este antecedente a la vista, pues tuvo acceso a la Res. Ex. N° 19/2025, que aprueba el Plan de Cierre Definitivo de Sernageomin y aun así, revocó la RCA N° 230/2004.
155. Esto S.S. Ilustre solo puede ser remediado acogiendo la reclamación que se interpone por mi representada, quien solo aspira a poder cumplir con la normativa ambiental y sectorial, en el menor tiempo posible.

156. Para el caso que S.S. Ilustre no acoja este punto de la reclamación, se solicita considerar que la sanción es de igual forma ilegal y desproporcionada, al sumar cuantiosas multas junto con la revocación de la RCA N° 230/2004, máxima sanción que impone el ordenamiento jurídico en el artículo 39 de la LOSMA, lo que carece de motivación suficiente por las razones antes expresadas.

POR TANTO, al tenor de todo lo expuesto,

Se solicita respetuosamente a S.S. Ilustre que deje sin efecto la Resolución Exenta N°522/2025, que confirma y hace suyos todos los argumentos plasmados en la Resolución Exenta N° 467/2023, de 05 de septiembre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ordenando a la SMA:

- a. **Recalcular el beneficio económico de los Cargos N° A.2 y A.5**, aplicando la menor multa posible en el caso concreto, junto con la reclasificación a leve del Cargo N° A.5.
- b. **Reponer las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en particular la capacidad de pago**, pues la multa impuesta en su totalidad resulta desproporcionada.
- c. **Imponer una sanción menos gravosa, como la clausura definitiva** para el Cargo N° A.4, con el fin de poder ejecutar y llevar cabo el Plan de Cierre aprobado por Sernageomin, el cual se encuentra en curso.
- d. En su subsidio, para el caso que no sean acogidas las peticiones plasmadas en los literales a, b y c, **se aplique solo la sanción de revocación y se absuelva a mi representada de las multas impuestas**, por ser la sanción desproporcionada para la realidad de la Empresa, el pago de las mismas junto con la revocación de la RCA.

Todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho expuestas en esta reclamación.

PRIMER OTROSÍ: Ruego A S.S. Ilustre tener presente que la personería del suscrito para representar a la E.I.R.L. consta en el certificado de administración Folio CO24427, que señala que la administración de la empresa, la cual se encuentra inscrita a fojas 114 número 100 del Registro de Comercio del año 2015, recae en el Sr. Felipe Boisier Troncoso.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre tener presente que por este acto confiero patrocinio y poder para actuar en esta causa, con todas las facultades generales y especiales que al efecto dispone el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **Cristián Ruiz Araneda**, y confiero poder en los abogados habilitados, Camila Martínez Encina, Doria Gallardo Campillay e Isaías Urzúa Guerrero, quienes podrán indistintamente actuar conjunta o individualmente, todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3365, oficina 1702, Las Condes, Santiago.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia autorizada de la inscripción de fojas 1218 número 966, correspondiente al Registro de Comercio Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.
- 2) Certificado de Vigencia de la Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L. inscrita a fojas 114 número 100 del Registro de Comercio del año 2015.
- 3) Certificado de Administración de la Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L inscrita a fojas 114 número 100 del Registro de Comercio del año 2015, que acredita la administración de Luis Felipe Boiser Troncoso.
- 4) Resolución Exenta N° 467, de fecha 14 de marzo 2023, que Resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-073-2016, seguido en contra de Minera Montecarmelo S.A.
- 5) Notificación de la Resolución Exenta N°467, de fecha 14 de marzo de 2023.
- 6) Recurso de Reposición interpuesto por Minera Montecarmelo S.A.
- 7) Resolución Exenta N°522, de fecha 31 de marzo de 2025, que Resuelve Recurso de Reposición interpuesto por Minera Montecarmelo S.A., en contra de la Resolución Exenta N°467/2023.
- 8) Notificación Resolución Exenta N°522/2025.
- 9) Escrito Minera Montecarmelo S.A. de 20 de marzo que responde requerimiento de información de la SMA Res. Ex. N°6/D-073-2016.
- 10) Escrito de Minera Montecarmelo S.A. de 22 de abril de 2019, que responde requerimiento de información de la SMA Res. Ex. N°8/Rol D-073-2016.
- 11) Escrito de Minera Montecarmelo S.A. de 04 de marzo de 2022, que da respuesta al requerimiento formulado por medio de la Res. Ex. N°11/Rol D-073-2016.
- 12) Acta de Inspección N°19210, de fecha 06 de septiembre de 2016 del Seremi de Salud.
- 13) Res. Ex N°356, de 14 de septiembre de 2016, que Ratifica prohibición de funcionamiento de Minera Montecarmelo S.A.
- 14) Resolución N°1905186 de fecha 14 de enero de 2019 de la Seremi de Salud, que establece una multa de 700 UTM.
- 15) Ord. 316/2023 de fecha 08 de febrero de 2023 de Sernageomin.
- 16) Reingreso Plan de Cierre de fecha 29 de marzo 2023.
- 17) Ord. N°2258, de Sernageomin de fecha 02 de octubre de 2024 donde se le requiere al titular subsanar errores u omisiones de admisibilidad.
- 18) Presentación del Plan de Cierre de agosto 2024 de Minera Montecarmelo Planta don Manuel
- 19) Res. Ex. N°19/2025 de fecha 24 de enero de 2025 que Aprueba el Plan de Cierre Definitivo de la Faena Minera “Planta don Manuel.”
- 20) Contrato de Comodato entre Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L. y Sociedad Minera Montecarmelo S.A., de fecha 09 de octubre de 2024.
- 21) Certificado del Servicio de Impuesto Interno Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.

- 22) Balances y Retiros Históricos año 2021 Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.
- 23) Balances y Retiros Históricos año 2022 Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.
- 24) Balances y Retiros Históricos año 2023 Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.
- 25) Estados de Resultados año 2021, Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.
- 26) Estados de Resultados año 2022, Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.
- 27) Estados de Resultados año 2023, Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.
- 28) Formulario 22 del Servicio de Impuesto Internos año 2022, Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.
- 29) Formulario 22 del Servicio de Impuesto Internos año 2023, Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.
- 30) Formulario 22 del Servicio de Impuesto Internos año 2024, Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L.
- 31) Balances Generales de la Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L año 2017.
- 32) Balances Generales de la Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L año 2018.
- 33) Balances Generales de la Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L año 2019.
- 34) Balances Generales de la Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L año 2020.
- 35) Balances Generales de la Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L año 2021.
- 36) Balances Generales de la Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L año 2022.
- 37) Balances Generales de la Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L año 2023.
- 38) Balances Generales de Minera Montecarmelo S.A. año 2014.
- 39) Balances Generales de Minera Montecarmelo S.A. año 2015.
- 40) Balances Generales de Minera Montecarmelo S.A. año 2016.
- 41) Balances Generales de Minera Montecarmelo S.A. año 2017.
- 42) Balances Generales de Minera Montecarmelo S.A año 2018.
- 43) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, enero 2014 Minera Montecarmelo S.A.

- 44) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, febrero 2014. Minera Montecarmelo S.A.
- 45) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, marzo 2014. Minera Montecarmelo S.A.
- 46) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, abril 2014. Minera Montecarmelo S.A.
- 47) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, mayo 2014. Minera Montecarmelo S.A.
- 48) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, junio de 2014. Minera Montecarmelo S.A.
- 49) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, agosto 2014. Minera Montecarmelo S.A.
- 50) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, septiembre 2014. Minera Montecarmelo S.A.
- 51) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, octubre 2014. Minera Montecarmelo S.A.
- 52) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, noviembre 2014. Minera Montecarmelo S.A.
- 53) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, diciembre 2014. Minera Montecarmelo S.A.
- 54) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, enero 2015. Minera Montecarmelo S.A.
- 55) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, febrero 2015. Minera Montecarmelo S.A.
- 56) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, marzo 2015. Minera Montecarmelo S.A.
- 57) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, abril 2015. Minera Montecarmelo S.A.
- 58) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, mayo 2015. Minera Montecarmelo S.A.
- 59) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, junio 2015. Minera Montecarmelo S.A.
- 60) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, julio 2015. Minera Montecarmelo S.A.
- 61) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, agosto 2015. Minera Montecarmelo S.A.
- 62) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, septiembre 2015. Minera Montecarmelo S.A.
- 63) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, octubre 2015. Minera Montecarmelo S.A.

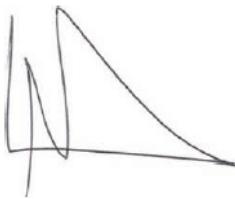
- 64) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, noviembre 2015. Minera Montecarmelo S.A.
- 65) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, diciembre 2015. Minera Montecarmelo S.A.
- 66) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, enero 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 67) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, febrero 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 68) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, marzo 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 69) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, abril 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 70) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, mayo 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 71) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, junio 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 72) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, julio 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 73) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, agosto 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 74) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, septiembre 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 75) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, octubre 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 76) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, noviembre 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 77) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, diciembre 2016. Minera Montecarmelo S.A.
- 78) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, enero 2017. Minera Montecarmelo S.A.
- 79) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, febrero 2017. Minera Montecarmelo S.A.
- 80) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, marzo 2017. Minera Montecarmelo S.A.
- 81) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, abril 2017. Minera Montecarmelo S.A.
- 82) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, mayo 2017. Minera Montecarmelo S.A.
- 83) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, junio 2017. Minera Montecarmelo S.A.

- 84) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, julio 2017. Minera Montecarmelo S.A.
- 85) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, agosto 2017. Minera Montecarmelo S.A.
- 86) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, septiembre 2017. Minera Montecarmelo S.A.
- 87) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, octubre 2017. Minera Montecarmelo S.A.
- 88) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, noviembre 2017. Minera Montecarmelo S.A.
- 89) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29, diciembre 2017. Minera Montecarmelo S.A.
- 90) Reducción de Escritura Pública Acta Décima Primera Junta de Directores Sociedad Minera Montecarmelo, Repertorio N°1259/2015, Notario Luis Enrique Tovalori.
- 91) Copia de Inscripción Registro de Comercio Fojas 9384 7724, del Registro de Comercio de Santiago año 1994.
- 92) Copia de Inscripción Registro de Comercio Fojas 27569 Número 18950, Registro de Comercio de Santiago del año 2008.
- 93) Copia de Constitución de Sociedad Anónima Minera Montecarmelo S.A. Repertorio N° 1928 de 03 de agosto de 1994, suscrito por el Notario Arturo Carvajal Escobar.
- 94) Extracto de Constitución Minera Montecarmelo S.A.
- 95) Factura electrónica N°176, emitida por Reciclajes y Servicio Vía Ecológica S.P.A, de 04 de mayo 2020.
- 96) Factura electrónica N°442, emitida por Comercial Romerelli Limitada, de 01 de octubre 2021.
- 97) Factura electrónica N°476, emitida por Galdames y Otros Limitada, de fecha 01 de marzo de 2022.
- 98) Factura electrónica N°149343, emitida por Comercial Romerelli Limitada, de fecha 12 de junio de 2023.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita al Ilustre Tribunal Ambiental reservar la información referida a temas financieros que se acompaña en el Anexo 20 al 89 de esta Reclamación, por tratarse de información confidencial interna de carácter sensible para la Compañía, ello en virtud de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

QUINTO OTROSÍ: De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, PIDO S.S.I. notificar las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento a las siguientes cuentas de correo electrónico: cristianruiz@gtrabogados.cl; camilamartinez@gtrabogados.cl; isaiasurzua@gtrabogados.cl y doriagallardo@gtrabogados.cl.

**Felipe Boisier
Troncoso**



**Cristián Ruiz
Araneda**



**Camila Martínez
Encina**



**Isaías Urzúa
Guerrero**



**Doria Gallardo
Campillay**